

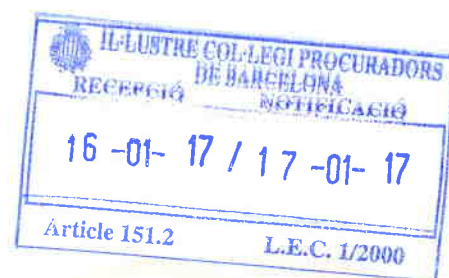


**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

ROLLO Nº: 139/2014

APELANTE: AJUNTAMENT DE SALLENT E IBERPOTASH, S.A.
C/ ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE
LA VILA DE SALLENT

SENTENCIA Nº 786



Ilustrísimos Señores:
Presidente
D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.
Magistrados
Dña. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL.
D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO.

BARCELONA, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, los recursos de apelación nº 139/2014, seguidos a instancia del AJUNTAMENT DE SALLENT, representado por la Procuradora Doña GLORIA MAYMO EDO, y de la entidad IBERPOTASH, S.A., representada por el Procurador Don ANGEL QUEMADA CUATRECASAS, contra la ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE LA VILA DE SALLENT, representada por el Procuradora Don JAUME GASSO ESPINA, sobre Urbanismo.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.



ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 8 y en los autos 464/2008, se dictó Sentencia nº 34, de 18 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la recurrente, contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent, de fecha 18 de agosto de 2008, anulándola, y condenando al Ayuntamiento recurrido a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística, a ordenar en su seno la suspensión inmediata de los usos consistentes en vertido y depósito de residuo salino en la zona de "Cogulló", a requerir a la interesada la legalización de tal uso en cuanto se ajuste al ámbito determinado en el planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, y a ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros de aquel ámbito, de cuyos actos habrá de dar cuenta a este Juzgado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la firmeza de la sentencia, y con periodicidad mensual, hasta la completa ejecución de la misma, haciéndose responsable al/la Secretario/a de la Corporación de la citada obligación de dación de cuenta".

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 14 de noviembre de 2016, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El 18 de agosto de 2008 la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent dictó resolución por virtud de la que, en esencia, se resolvió "cal desestimar les pretensions del senyor Josep Estevez d'incoació d'un expedient de protecció de la legalitat urbanística contra l'empresa Iberpotash per no disposar aquesta de llicència urbanística tant per desplegar l'activitat minera pròpiament dita, com pels usos de transformació del sòl inherents a l'abocament de grans quantitats de runam salí que es diposita a la zona del Cogulló i l'arxiu de les presents actuacions".

Formulado recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 8 y en los autos 464/2008, se dictó Sentencia nº 34, de 18 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal



de la recurrente, contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent, de fecha 18 de agosto de 2008, anulándola, y condenando al Ayuntamiento recurrido a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística, a ordenar en su seno la suspensión inmediata de los usos consistentes en vertido y depósito de residuo salino en la zona de "Cogulló", a requerir a la interesada la legalización de tal uso en cuanto se ajuste al ámbito determinado en el planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, y a ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros de aquel ámbito, de cuyos actos habrá de dar cuenta a este Juzgado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la firmeza de la sentencia, y con periodicidad mensual, hasta la completa ejecución de la misma, haciéndose responsable al/la Secretario/a de la Corporación de la citada obligación de dación de cuenta".

SEGUNDO.- La parte apelante pública municipal, parte demandada en primera instancia, formula sus motivos de apelación, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) El supuesto de autos dispone de título habilitante para el ejercicio de la actividad extractiva ya desde 1929 y con titulación minera. Especialmente se hace mención a una licencia municipal de 31 de octubre de 1973 de reforma, la de 12 de marzo de 1975 de transportador de banda del pozo nº 3 a la escombrera y la licencia autonómica de 2007 sobre el traslado de unas líneas eléctricas.

B) Se invoca la falta de firmeza de nuestra Sentencia nº 731, de 15 de octubre de 2013, recaída en nuestros autos 251/2008 –que será objeto de debida constancia posteriormente-.

La parte apelante privada, parte codemandada en primera instancia, después de relacionar su parecer sobre lo actuado en vía administrativa y en primera instancia, insistiendo en haber obtenido licencia de actividad extractiva y licencias municipales de actividades y otras de 31 de octubre de 1973 de reforma, de 12 de marzo de 1975, de 22 de octubre de 1995, sobre una balsa de recogida de aguas, de 14 de julio de 1998, sobre un proyecto de interceptación de aguas, de 11 de octubre de 1999 de prolongación de la cinta transportadora c-2 e insistiendo que no existe incompatibilidad con el planeamiento urbanístico en la escombrera del Cogulló –remitiéndose a la prueba pericial practicada en nuestros autos 251/2008- formula sus motivos de apelación, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A') Vulneración de los artículos 45.2.d), 45.3, 69.b) y 138 de nuestra Ley Jurisdiccional ya que no consta en el proceso el acuerdo adoptado por el órgano



competente para el ejercicio de acciones. Se hace constar que mediante diligencia de ordenación de 29 de septiembre de 2008 se formuló requerimiento a tales efectos y se critica la conducta realizada en el escrito de la parte actora de 13 de octubre de 2008 – también la de sus escritos de 14 de octubre de 2013- y con la certificación relativa a la reunión de 5 de julio de 2008. Y se hace valer que las firmas del Secretario y Presidente no están legitimadas, que no se acredita que se haya adoptado el acuerdo por el órgano estatutariamente habilitado para el ejercicio de acciones, que es necesario contar con los estatutos, que no consta identificada la concreta actuación que se recurre y que en todo caso se operó la subsanación fuera de plazo.

B') Ausencia de motivación e incongruencia omisiva criticando especialmente la cita de las Sentencias 569/2013 y 731/2013. Se insiste en que la Sentencia 569/2013 no resulta condicionante o decisiva para resolver el caso que se aportó por la parte actora en su escrito de fecha 2 de septiembre de 2013. Y se insiste en que la Sentencia 731/2013 no resulta condicionante o decisiva para resolver el caso que se aportó por la parte actora en su escrito de fecha 4 de noviembre de 2013.

C') Se combate la prueba documental presentada consistente en el informe del Arquitecto Don Josep Valls Bosch aportado, por lo demás, en los autos 251/2008 y se critica su aportación a 6 de julio de 2012 cuando sus aclaraciones se efectuaron a 22 de noviembre de 2011. Y así mismo se insiste en una valoración sesgada, arbitraria, irracional, ilógica y contraria a la sana crítica al no tenerse en cuenta las aclaraciones de ese perito.

D') Se postula en una valoración sesgada, arbitraria, irracional, ilógica y contraria a la sana crítica al no tenerse en cuenta el Texto Refundido del Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sallent, insistiendo en el error padecido por el Plan General de 1985.

E') No se han tenido en cuenta las documentales relativas a cobro de una cantidad por licencia de construcciones y obras de 1978, memoria del proyecto de 1976, y proyecto de futura escombrera –en la forma que resulta de los documentos 2, 3 y 4) de la contestación a la demanda-.

F') Se vuelve a insistir sobre el valor de la memoria del plan de urbanismo y del error padecido en la ordenación urbanística anterior.

G') Se indica que la sentencia impugnada atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima al afirmar que la actividad de depósito salino no dispone de licencia de cobertura.



TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia-, en primer lugar debe señalarse lo siguiente:

1.- Efectivamente, como van reconociendo las partes, este tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la temática de autos en tres Sentencias que deben dejarse anotadas junto con las Sentencias del Tribunal Supremo que se dirán, para no hurtar ningún elemento de los decididos judicialmente y para evitar interpretaciones no ajustadas a las mismas del siguiente modo.

1.1.- Respecto a la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en los municipios de Balsarey y Sallent, una vez además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009:

1.1.1.- Nuestra Sentencia nº 753, de 11 de octubre de 2011, recaída en nuestros autos 377/2008:

"PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de Don **SEBASTIA ESTRADE RODOREDA** contra la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, una vez además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009.

En el presente proceso han comparecido el **AJUNTAMENT DE SALLENT** y la entidad **IBERPOTASH S.A.**, en su cualidad de partes codemandadas.

SEGUNDO.- La parte actora, haciendo una referencia histórica a la minería de Sallent, señalando su vecindad con la explotación minera de autos y centrando su atención en la denominada escombrera del Cogulló, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Se pone de manifiesto la existencia de la escombrera de autos en la localidad de Sallent y con unos 100 m. de altura y de más de 22 millones de metros cúbicos que ha crecido de los años 1970 hasta hoy en día que continúa creciendo y que medioambientalmente procede devolver el "statu quo" anterior y de acuerdo con su estado natural sin que proceda estar a la autorización



otorgada con una fianza que se califica de sospechosa que sólo asciende a 0,58 millones de euros. A tales efectos se invoca el artículo 121.f) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 5 del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, de restauración del espacio natural afectado por las actividades mineras.

B) Se insiste en que la resolución impugnada sólo se dirige al mantenimiento de la escombrera con su mayor acopio de materiales y no se incluye el necesario convenio de restauración.

C) Se defiende la necesidad de que sea eliminada de forma continuada y progresiva la escombrera el Cogulló hasta llegarse a la repoblación forestal precedente.

D) Se aboga por la improcedencia de toda ampliación o autorización de nuevos acopios de materiales mineros hasta que se haya procedido a eliminar la escombrera de autos.

E) Se reitera que debe imponerse el necesario convenio de restauración de la escombrera el Cogulló para eliminarla y devolver el territorio a su estado natural anterior.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba, sustancialmente documentales- y en los términos en los que las partes han centrado sus alegaciones y sin que proceda examinar supuestos futuribles, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Dirigiendo la atención a las alegaciones de las partes codemandadas sobre las que no existe controversia entre ellas que admiten actividad minera desde 1929 y con consolidación de derechos mineros desde 1977 y con la actuación sucesiva de diversas entidades y por así resultar de lo actuado en vía administrativa y en vía jurisdiccional, procede ir sentando lo siguiente:

1.1.- Efectivamente nos hallamos ante una autorización ambiental de adecuación a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, solicitada por la entidad privada codemandada para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales "Emerika", localizada en los municipios de Balsareny y Sallent, que ya estaba en funcionamiento.

1.2.- Nada se ha puesto de manifiesto en el presente supuesto sobre que la entidad privada solicitante no disponga de los permisos mineros correspondientes en línea con los titulares anteriores desde hace tanto tiempo por lo que a los efectos del presente proceso debe partirse de esa perspectiva.

1.3.- Igualmente debe estimarse, ya que así resulta de lo actuado y sin contradicción eficaz, que la tramitación de autos obedece a lo dispuesto en la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de la actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

1.4.- El objeto de lo solicitado y la autorización concedida es únicamente las instalaciones existentes y las superficies existentes sin incluir ninguna ampliación.

1.5.- Ninguna duda debe quedar en la tramitación del expediente administrativo sobre la trascendental, hasta notoria, existencia del denominado "runam de El Cogulló", se reconoce que es el que causa un mayor impacto sobre el medio y por cuanto las perspectivas de continuidad de la actividad minera a corto plazo pasan por su crecimiento (sic) ya que se considera que la



deposición de sales al aire libre es la única opción viable, económica y técnicamente.

1.6.- Debe señalarse, sin perjuicio de una mejor y más clara explicitación de concretos y puntuales contenidos, que de la tramitación seguida y de la resolución impugnada consta una programación de restauración con documentación que se indica mínima y suficientemente en 1998, 2004, 2007 y que la Resolución impugnada hace suyos con las modificaciones que se imponen en la misma. Interesa a ese respecto no pasar por alto que la superficie preexistente de la escombrera de sales especialmente potásicas es de un área de unas 114 Ha. de las que para las instalaciones mineras de Sallent y para el denominado "Runam de El Cogulló" se concretan en 48 Ha.

1.7.- En defecto de prueba en contrario y por tanto a los efectos de este proceso, debe estimarse que para hacer frente a la problemática del denominado "Runam de El Cogulló" en su interrelación medioambiental se apunta al estudio de soluciones como el almacenaje en superficie en lugares adecuados, vertidos al mar, recolocación en cavidades mineras y en la comercialización del residuo –si bien por el ritmo de venta menor que el de generación de la sal debe aceptarse en ese caso la presencia de una escombrera o almacenaje temporal. De todas ellas se va concluyendo en la comercialización del residuo, en vía administrativa y como se ha expuesto en defecto de prueba en contrario lo que no permite a este tribunal apoyar el caso en ninguna otra hipótesis o alternativa también debe serlo en la presente vía jurisdiccional y a los efectos del presente proceso, por razones que se exponen y que deben darse por reproducidas, que deben descartar por inviables las restantes hipótesis y sólo procede atender al establecimiento de dos fases.

Una, la de crecimiento en altura del "Runam de El Cogulló".

Y otra, a partir de la fecha de cese de la generación de la sal que se prevé hacia el 2035 (sic).

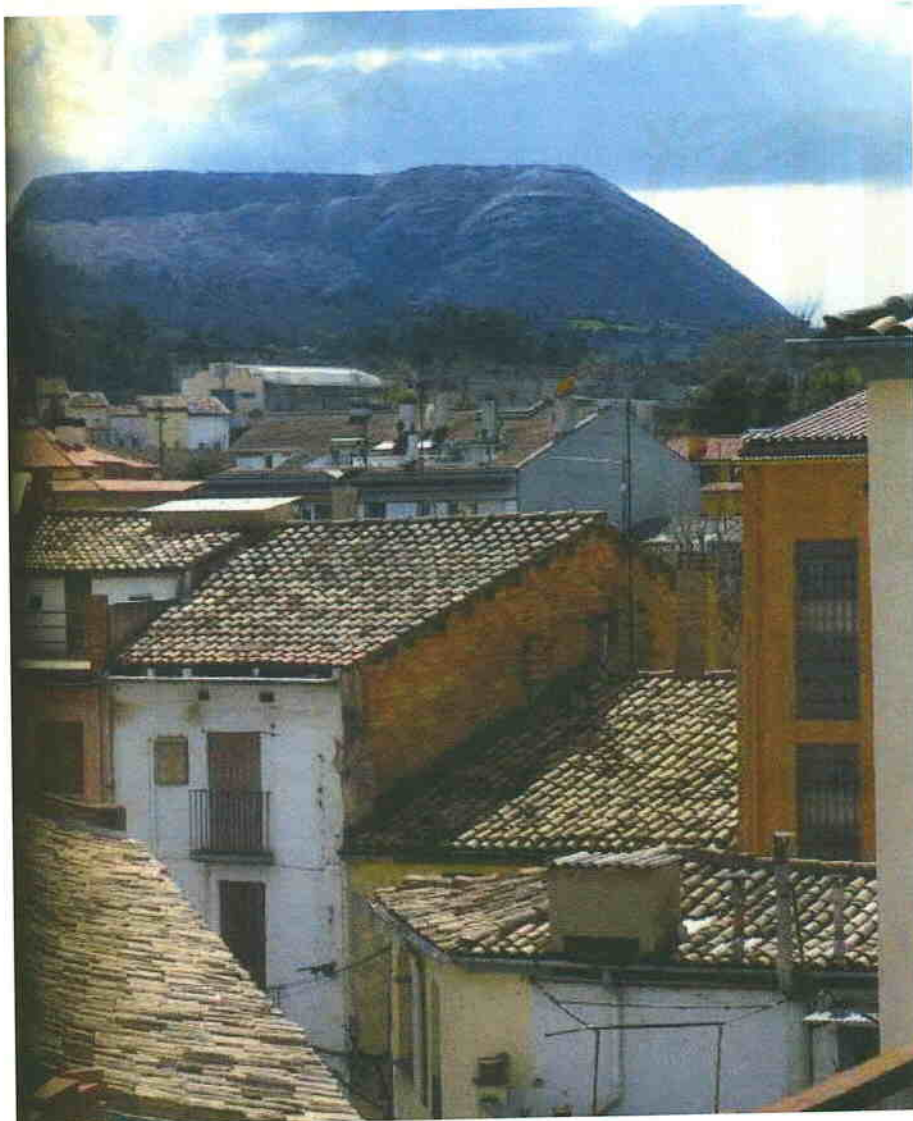
1.8.- Para la primera sólo cabe resaltar que ante la preexistencia del "Runam de El Cogulló" en fase de crecimiento, como se ha expuesto, en la resolución impugnada es de apreciar medidas para el denominado "Vector aguas" en relación con las competencias de la Agencia Catalana del Agua en el que se alude al denominado convenio de esa entidad y la entidad explotadora de 13 de diciembre de 2007 para colaborar en la denominada "minimización" y recogida de las surgencias salinizadas en el área de la cuenca salina potásica de la cuenca del río Llobregat.

1.9.- Para la segunda, que se prevé hacia el 2035 (sic), es decir más allá de 27 años desde la autorización impugnada, es cuando se atiende a la verdadera temática de hacer desaparecer la escombrera por la vía de la de venta de la sal en atención a la demanda de consumo de cloro y de sodio y que deberá comenzar por las zonas de mayor impacto visual, es decir, por la escombrera existente en 1997 y con extracciones en bancos horizontales de 20 metros de altura dejando taludes de pendientes adecuadas y en la forma que se va indicando.

1.10.- En atención a la Fianza que se discute, debe estimarse que para la denominada zona de El Cogulló en la resolución impugnada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, y el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, se fija en una cuantía ascendente a 585.153 €.

2.- Centrada de esa forma la controversia litigiosa deberá irse señalando que a partir de lo argumentado y estimado precedentemente debe afirmarse el decaimiento y rechazo de los hechos, razonamientos y pretensiones que se hayan formulado.

3.- A partir de todo ello este tribunal estima que dos son las temáticas sustanciales que quedan por depurar. Y para ellas no resulta ocioso dejar constancia de la situación fáctica del caso con las siguientes reproducciones fotográficas que no se han contradicho en forma alguna:





La primera podría sintetizarse en la vertiente de si a partir del supuesto que no se ha contradicho eficazmente sobre la necesidad de estar a una fase de crecimiento -que sin afectar en superficie al "Runam de El Cogulló" pero lógica y acentuadamente afectará al caso cada vez más y desde luego en altura-, si debe dejarse sin actuación alguna, de una posible moderación de ese efecto por la vía de una medida como la que sólo se prevé a partir de 2035.

Por la segunda podría sintetizarse en la vertiente de si, sea como fuere, la fianza prestada es suficiente o no.

4.- Pues bien, en la primera vertiente que ha destacado este tribunal, a pesar de la débil prueba practicada a instancia de la parte actora, debe resaltar que seguramente el caso habla por sí mismo y se forma cumplido convencimiento de la real entidad, incluso notoriedad, del innegable supuesto que se contempla que a partir de hechos tan pretéritos -que las partes codemandadas no ocultan y que singularmente la entidad autorizada apunta a partir de 1929 (sic)- para el denominado "Runam de El Cogulló" ha dado lugar a una escombrera singular y trascendente que nadie puede discutir en su naturaleza y trascendencia y más todavía desde la conclusión reconocida por todas las partes que causa un mayor impacto sobre el medio. La observación del caso con su superficie de unas 48 Ha, su altura apreciable a tan considerable distancia y su volumen en los términos que constan en autos debe dispensar de mayores comentarios.

Siendo ello así y, en defecto de otras pruebas en este proceso, debiéndose estar al crecimiento de la escombrera en volumen y desde luego más acentuadamente si cabe en altura con una deposición de sales al aire libre como la única opción viable económica y técnicamente, debe señalarse, de un lado, que este tribunal no va a confundir lo que son las medidas mientras no se alcanza el cese de la actividad, con especial incidencia en materia de aguas, que en nada afectan a la resultancia progresiva del acopio de materiales a modo de acentuación de la montaña ya existente, con las medidas o programa de restauración que pueden y en su caso deben adoptarse antes o/y después que llegue el hecho del cese de la correspondiente actividad extractiva.

Y es así que en aplicación de principios sobradamente conocidos en esta materia deberá resaltarse que la fundamentación o justificación de la falta de adopción de medidas o de programa de restauración que no evite totalmente el efecto acumulativo mientras la actividad minera se desarrolla pero que cuanto menos lo palie en la medida de lo posible hasta la frontera de 2035 por la vía que a partir de esa época se establece no se encuentra ni resulta convincente y por tanto resulta disconforme a derecho.

Dicho en otras palabras, la autorización no se ha puesto en cuestión eficazmente, pero si en defensa inalienable del medio se intuye que cabe en su momento a partir de 2035 hacer desaparecer la escombrera por la vía de la venta de la sal en atención a la demanda de consumo de cloro y de sodio y que deberá comenzar por las zonas de mayor impacto visual, es decir, por la escombrera existente en 1997 y con extracciones en bancos horizontales de 20 metros de altura dejando taludes de pendientes adecuadas y en la forma que se va indicando, deberá resaltarse que queda absolutamente falta de cobertura fáctica y jurídica que ya desde ahora no pueda atenderse a esa actuación si bien aceptando que pueda y deba atenderse a un funcionamiento de la actividad minera con otros depósitos de materiales en la misma ubicación ya que el ritmo de venta es menor que el de generación de la sal. En definitiva deberá tenerse en cuenta que la autorización dada sólo tiene como efecto el proceso acumulativo de material y el supuesto que se ha destacado cuanto menos minimizará lo que corresponda en la nada baladí distancia temporal hasta 2035 y en defensa del medio ambiente tan necesitado de actuaciones de todo orden, tiempo y lugar.

Por todo ello procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de



2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

5.- Pasando a examinar la temática de la fianza establecida deberá señalarse, como las partes detectan debidamente, que el precepto cardinal y central del caso es el artículo 8.2 de Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, al disponer que en cualquier caso, en lo referente a la restauración, la cuantía debe fijarse en función de la superficie afectada por la restauración, por el coste global de la restauración o por ambos aspectos conjuntamente y que en ningún caso la fianza significará un importe inferior a cuatrocientas mil pesetas (sic) por hectárea o el 25 por 100 del presupuesto global de restauración.

Sin necesidad de abundar en la esencial trascendencia del programa de restauración y de la absoluta necesidad de la fianza a prestar, temáticas perfectamente conocidas por las partes contendientes en el presente proceso y que aligera a la presente sentencia de mayores argumentos, deberá indicarse que en atención a un supuesto tan lastrado temporal y fácticamente como el de autos, el mantenimiento del principio de proporcionalidad en la fijación de la fianza procedente deberá decantarse por una previsión a la real entidad del caso que hunde sus raíces en 1929 y ha dado lugar a un supuesto tan trascendente como el que inclusive deberá agravarse temporalmente cuanto menos hasta 2035. Siendo ello así este tribunal, aunque no dispone de una prueba concluyentemente determinada, sí que es capaz de estimar la tan reducida fijación de la fianza prevista para el caso en 585.153 € que no respeta ni los parámetros legales ni reglamentarios del Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, ni del posterior Decreto 202/1994, de 14 de junio, por el que se establecen los criterios para la determinación de las fianzas relativas a los programas de restauración de actividades extractivas, para un caso cuya relevancia y discurso histórico es indisimulable.

Por todo ello procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998.

FALLAMOS

Que **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de Don **SEBASTIA ESTRADE RODOREDA** contra la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, una vez además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009, del tenor explicitado con anterioridad, y **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda articulada anulamos esos



pronunciamientos administrativos en los siguientes particulares:

1.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

2.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Se desestiman el resto de pretensiones.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas”.

1.1.2.- Interpuesto recurso de casación contra la misma recayó la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 9 de julio de 2014, del siguiente tenor:

“PRIMERO.-.- Alega la representación procesal del comparecido como recurrido la inadmisibilidad de los motivos de casación segundo, tercero y cuarto; la de aquéllos por traer a colación cuestiones relativas a la valoración de las pruebas efectuada por la Sala de instancia, y el último por encubrir, a través de la invocación de preceptos del ordenamiento jurídico estatal, la aplicación realizada por dicha Sala de preceptos de Derecho propio de la Comunidad Autónoma.

Estas causas de inadmisión deben ser rechazadas porque la representación procesal de la entidad mercantil recurrente, en los motivos de casación segundo y tercero, asegura que la valoración de la prueba documental, que señala, realizada por el Tribunal a quo es irracional, arbitraria e incoherente, supuestos en que tiene acceso a la casación dicha valoración, y en el motivo cuarto sostiene que la Sala sentenciadora, al anular la resolución recurrida en cuanto fija una fianza determinada, vulnera el principio de proporcionalidad contemplado, respecto de los programas de restauración, en los artículos 121.f) de la Ley de Minas, y 5.1 del Real Decreto 2994/1982, de modo que tales motivos de casación deben ser admitidos a trámite sin perjuicio de su prosperabilidad o desestimación.

SEGUNDO.-.- En el primer motivo de casación se tacha de incongruente la sentencia recurrida al haberse pronunciado sobre dos pretensiones que no fueron formuladas por el demandante en la instancia, sin que tales cuestiones, así resueltas, ni siquiera hubiesen sido suscitadas en la demanda.

Este motivo de casación no puede prosperar, ya que la pretensión del demandante se resumió en que se dejase sin efecto la resolución administrativa impugnada por no ser ajustado a derecho el programa o convenio de restauración aprobado al otorgar la autorización ambiental concedida por dicha resolución.



No cabe calificar de incongruente a una sentencia porque estime parcialmente las pretensiones formuladas, resolviendo las cuestiones planteadas.

Sostiene la recurrente, sin embargo, que los pronunciamientos de la sentencia acogen dos pretensiones que el demandante no había suscitado, lo que resulta completamente inexacto puesto que, entre las cuestiones abiertamente discutidas por el demandante, están la relativa al deficiente programa de restauración y a la insuficiencia de la fianza requerida para garantizar la efectividad de aquél, ambas estimadas en los términos expresados tanto en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra, como en su parte dispositiva, literalmente recogida en el antecedente primero.

Como certeramente apunta la representación procesal del comparecido como recurrido, no cabe sostener la incongruencia extra petitum de la sentencia cuando quien la invoca solicitó la práctica de prueba tendente a demostrar que el programa de restauración era correcto y la fianza requerida suficiente, actividad probatoria demostrativa de que tales cuestiones habían sido suscitadas en el pleito y, por consiguiente, imponen al Tribunal, conforme a lo establecido concordadamente en los preceptos citados como infringidos en este motivo de casación (artículos 24.1 de la Constitución, 11.3 de la Ley Orgánica 9/1985, de 1 de julio, 33.1, 65.1 y 67.1 de la Ley de esta Jurisdicción, 209.4 y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil), el deber de examinarlas y de pronunciarse sobre las mismas, que es lo realizado con toda corrección en la sentencia recurrida, la que, por tal razón, no cabe tachar de incongruente, según la doctrina jurisprudencial recogida en las Sentencia de eta Sala invocadas al articular este primer motivo de casación.

TERCERO.-.- En el segundo motivo de casación se afirma que la Sala sentenciadora ha efectuado una valoración de la prueba practicada, en relación con el Programa de Restauración sobre la comercialización de la sal, sesgada, irracional, arbitraria y contraria a las reglas de la sana crítica, lo que ha causado indefensión a la entidad mercantil recurrente y ha vulnerado lo establecido en los artículos 24 de la Constitución y 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Este motivo también debe ser desestimado porque el Tribunal de instancia no establece como premisa de su razonamiento y de su decisión que no se esté comercializando la sal durante la fase de explotación, sino que declara que, al continuar la explotación del yacimiento, el ritmo de venta es menor que el de generación de sal, de modo que el proceso acumulativo continuará hasta el cese de la actividad en el año 2035, lo que requiere que, hasta esta fecha, se lleve a cabo un programa de restauración que minimice las consecuencia de esa progresiva acumulación hasta el referido año 2035.

CUARTO.-.- Otro tanto cabe decir del tercer motivo de casación, en el que se reprocha a la Sala de instancia haber infringido los mismos preceptos citados en el segundo motivo de casación y también el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, porque, con independencia de que el demandante no formuló pretensión alguna al respecto, la propia Sala de instancia declara que no dispone de una prueba concluyente para determinar el importe de la fianza, a pesar de lo cual la anula para que se fije otra acorde al caso en los términos legales, lo que demuestra que, al pronunciarse en tal sentido, ha realizado también una valoración de aquélla sesgada, irracional, arbitraria y contraria a la sana crítica.

Este motivo de casación, al igual que el anterior, debe ser desestimado porque, si bien es



cierto que el propio Tribunal declara que carece de una prueba concluyente, la trascendencia ambiental del denominado "Runam de El Cogulló", debido a la pretérita fecha en que se inició y a su extensión superficial, a sus demás características y al incremento del impacto que se seguirá produciendo hasta el año 2035, le lleva a la Sala sentenciadora a considerar insuficiente la fianza exigida para garantizar la imprescindible restauración y, sin fijar la cifra, declara que no es ajustada a Derecho la fianza señalada, en contra de lo dispuesto en la resolución impugnada, que deberá fijarse en atención al caso concreto y dentro de los límites legales en la fase de ejecución de sentencia.

Corresponde a la potestad jurisdiccional apreciar que, teniendo en cuenta las características de la explotación, la fianza establecida es insuficiente, entre otras razones porque no se acreditó por los demandados lo contrario a pesar de que el demandante discutió abiertamente en sede jurisdiccional su importe, de manera que no cabe invocar la presunción de legalidad y acierto de la resolución impugnada, como lo evidencia que la entidad mercantil demandada solicitó prueba sobre tal cuestión, la que no ha servido para desvanecer las dudas acerca de esa insuficiencia atendidas las circunstancias, a pesar de no existir una prueba concluyente, si bien resulta obvio que tal fianza no puede cubrir o garantizar el programa de restauración que la Sala de instancia ordena aprobar hasta el momento del cese de la actividad, de manera que la valoración de todos esos datos y circunstancias no es calificable de irracional ni arbitraria.

QUINTO.-.- En el cuarto y último motivo de casación se asegura que el Tribunal a quo ha infringido, al anular la fianza fijada por la resolución impugnada para garantizar el programa de restauración, el principio de proporcionalidad y los artículos 121.f) de la Ley de Minas y 5.1 del Real Decreto 2994/1982, que establecen que, en el supuesto de que se exija fianza para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en un plan o programa de restauración, ésta debe ser suficiente, es decir, proporcional a los objetivos que aquél debe cumplir.

Ciertamente, y tal ha sido el proceder del Tribunal de instancia al anular la fianza señalada en la resolución impugnada porque la misma debe ser ajustada al caso en los límites legales, teniendo en cuenta las circunstancias de la explotación minera y que el programa de restauración debe abarcar el periodo que resta hasta el cese de aquélla en el año 2035, razones todas por las que este último motivo de casación tampoco puede prosperar.

SEXTO.-.- La desestimación de los cuatro motivos de casación invocados comporta que debamos declarar que no ha lugar al recurso interpuesto con imposición de las costas procesales causadas a la entidad mercantil recurrente, según dispone el artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción, si bien, como permite el apartado tercero del mismo precepto, procede limitar su cuantía, por los conceptos de representación y defensa del comparecido como recurrido, a la cifra de seis mil euros, dada la actividad desplegada por éstas para oponerse a dicho recurso de casación.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción.

**FALLO**

Que, rechazando las causas de inadmisión y con desestimación de los cuatro motivos de casación al efecto alegados, debemos declarar y declaramos que no ha lugar al recurso interpuesto por el Procurador D. Joaquín Fanjul de Antonio, en nombre y representación de la entidad mercantil Iberpotash S.A., contra la sentencia pronunciada, con fecha 11 de octubre de 2011, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 377 de 2008, con imposición a la referida entidad mercantil recurrente de las costas procesales causadas hasta el límite, por los conceptos de representación y defensa del comparecido como recurrido, de seis mil euros”.

2.- Igualmente contra **esa resolución de 29 de abril de 2008 del conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, se resolvió “Atorgar l’autorització ambiental a l’empresa Iberpotash, SA per a l’activitat d’extracció i tractament de recursos minerals Emerika, localitzada als municipis de Balsareny i Sallent”**, habida cuenta de la **resolución de 4 de febrero de 2009 de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny**, procede destacar:

2.1.- Nuestra Sentencia nº 731, de 15 de octubre de 2013, recaída en nuestros autos 251/2008:

“PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la **ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE LA VILA DE SALLENT** contra la resolución de 29 de abril de 2008 del conseller de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se resolvió “Atorgar l’autorització ambiental a l’empresa Iberpotash, SA per a l’activitat d’extracció i tractament de recursos minerals *Emerika*, localitzada als municipis de Balsareny i Sallent”. Se ha ampliado el recurso contencioso administrativo a la resolución de 4 de febrero de 2009 de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny.

Ha comparecido en los presentes autos la entidad **IBERPOTASH, S.A.**, y el **AJUNTAMENT DE SALLENT**, en su cualidad de partes codemandadas.

SEGUNDO.- La parte actora, haciendo una referencia histórica a la explotación minera de autos que desarrolla su actividad en los municipios de Sallent, Balsareny y Súrria y centrandolo su atención en la denominada escombrera del Cogulló, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde los siguientes motivos de impugnación:

1.- Nulidad de la resolución impugnada de 29 de abril de 2008 por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido y haber incurrido en vía de hecho. Se entiende que no había que seguir los trámites de adecuación ya que no existía titulación habilitante anterior y debía de estarse a la tramitación ordinaria de una autorización ambiental.



2.- Nulidad de la autorización ambiental ya que se trata de incumplir la normativa reguladora de las actividades extractivas y concretamente la Ley de Cataluña 19/1981 y el Decreto 343/1983.

3.- La actividad minera autorizada resulta incompatible con el planeamiento urbanístico vigente.

4.- Insuficiencia, defectuosidad y falta de idoneidad del programa de restauración y de las medidas correctoras establecidas. A tales efectos se apunta al ámbito hidrogeológico superficial y subterráneo, al depósito salino El Cogulló, a la falla del Guix, a la hidroquímica de las calizas y a la hidrología subterránea de las instalaciones de Vilafruns.

Se apunta también a la fianza de restauración sosteniendo su tan limitada cuantía que para el depósito A, El Cogulló, es de 585.153 €, para el depósito B, La Botjosa, es de 440.219 €, para el depósito C, pou III, es de 36.552 € y para el depósito D, Vilafruns, es de 68.204 €.

Y además criticando que no existe ningún plazo de cumplimiento del programa de restauración.

También se hace valer la inadecuación del programa de restauración y la falta de medidas correctoras, criticando la verificación ambiental, la evaluación ambiental y en definitiva las medidas aprobadas.

5.- Se argumenta que se infringe la normativa medioambiental y de protección de las aguas.

6.- Se critica que el informe de verificación ambiental de 28 de junio de 2006 resulta irrelevante al haber transcurrido 2 años que es un plazo superior al de 6 meses del artículo 3.2 de la Orden 337/2005, de 14 de julio.

7.- Falta de declaración de impacto ambiental.

8.- Desviación de poder por la lamentable tramitación seguida y autorización otorgada.

9.- Improcedencia de que la información pública se desarrollase coetáneamente con el trámite de audiencia.

10.- Vulneración de derechos constitucionales, apuntándose los artículos 9.2, 45 y 103 de nuestra Constitución.

Por su parte la Administración demandada y la parte codemandada Iberpotash, S.A. alegan la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo en atención a lo siguiente:

A) Esas dos parte alegan la falta de acreditación por la parte actora del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 45.2.d) en relación con el artículo 69.b) de nuestra Ley procesal ya que no consta que se haya adoptado por el órgano competente de la parte actora el acuerdo para ejercitar acciones judiciales.

B) Sólo la Administración demandada alega que la parte actora carece de legitimación para impugnar la resolución de 4 de febrero de 2009 de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny, sobre todo cuando la actora no concreta para ese supuesto de ampliación ningún motivo de impugnación.

TERCERO.- Pasando a examinar **las causas de inadmisibilidad que se han formulado por las partes codemandadas** deberá sentarse que su desestimación obedece a lo siguiente:

1.1.- La parte actora se halla constituida por la persona jurídica que se ha relacionado ya en el encabezamiento y consta en autos por certificación de fecha 5 de julio de 2008, no desvirtuada, que la Asamblea General Ordinaria de la Associació referida adoptó por unanimidad, en esencia y



en lo que ahora interesa, el Acuerdo de ratificar las actuaciones realizadas y continuar y emprender cuantas acciones legales fuesen necesarias para hacer cesar los perjuicios que está ocasionando la actividad minera y depósito de la escombrera salina en Sallent mediante la impugnación de las autorizaciones, acuerdos o cualquier otra resolución expresa o tácita y se ratificaba y Facultaba la Presidente para el ejercicio de esas acciones.

Y nos hallamos ante la **invocación de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b) en relación con el artículo 45.2.d) de nuestra Ley Jurisdiccional en cuanto que no se ha aportado el acuerdo social para el concreto ejercicio de las acciones ejercitadas en el caso adoptado por el órgano estatutariamente competente.**

En este punto procede reproducir, en la parte menester, el segundo precepto referido en los siguientes términos:

"d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".

Para que no exista ninguna duda, el presente caso, debe resaltarse que, en sentido negativo, en forma alguna obedece a la línea de supuestos en que es el Administrador único el que tiene la competencia o las atribuciones de ejercer las correspondientes acciones judiciales por la persona jurídica y que es el que precisamente otorga los correspondientes poderes una vez ha decidido ejercerlas.

Antes bien y en sentido positivo, nos hallamos ante el caso en que el que otorga los correspondientes poderes es el Presidente de la Asociación en términos que se han visto y acreditado.

1.2.- Centrada de tal forma la controversia este tribunal para esos casos y otros análogos va aplicando la doctrina que resulta especialmente de las Sentencias del Pleno de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2008 y de 5 de noviembre de 2008 –con los votos particulares que son de ver en las mismas pero que no inciden en lo que se irá argumentando seguidamente- y que por lo demás se va siguiendo reiteradamente en pronunciamientos posteriores, entre otros, como los de la Sala 3ª Sección 2ª de 16 de febrero de 2012 y de 8 de marzo de 2012.

Y doctrina que para el caso presente interesa traer a colación del siguiente modo:

1.2.1.- Exigibilidad del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones todas las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación:

"CUARTO.- A diferencia de lo dispuesto en el artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, que se refería sólo a las "Corporaciones o Instituciones" cuando imponía que al escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo se acompañara "el documento que acredite el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exijan a las Corporaciones o Instituciones sus leyes respectivas"; hoy el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 13 de julio de 1998, de modo más amplio, más extenso, se refiere a las "personas jurídicas", sin añadir matiz o exclusión alguna, disponiendo literalmente que a aquel escrito de interposición se acompañará "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado".



Por tanto, tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

...
Debemos, por tanto, rechazar el argumento expuesto en el primero de los motivos de casación referido a que la acreditación de ese acuerdo societario de ejercitar la acción no fuera necesaria al ser la entidad que figura como recurrente una sociedad anónima. Y debemos, asimismo, desestimar el segundo de los motivos de casación, pues busca amparo para sostener esa falta de necesidad en sentencias de este Tribunal Supremo -las ya citadas de 6 de octubre y 1 de diciembre de 1986, 20 de octubre de 1987 y 27 de julio de 1988- que aplicaron aquel artículo 57.2.d) de la Ley de la Jurisdicción de 1956".

1.2.2.- Diferencia entre poder de representación y decisión de litigar o de ejercitar acciones judiciales a adoptar por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad:

"CUARTO.- ...

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente

...".

1.2.3.- Diferencia entre meros apoderados de una sociedad y aquellos órganos de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan la facultad de litigar o de ejercitar acciones judiciales. Esa temática no resulta ajena a lo razonado por el Tribunal Supremo en cuanto se va argumentando lo siguiente:

"QUINTO.- La escritura de sustitución de poder general para pleitos que se acompañó con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, no incorpora o inserta dato alguno del que quepa deducir que el órgano de la mercantil competente para ello hubiera decidido ejercitar la acción. En ella, comparece ante el Sr. Notario quien manifiesta intervenir "en nombre y representación, como apoderado, de la sociedad". Sus facultades para el acto que otorga derivan, sin más y como allí se dice, de un poder general para pleitos conferido a su favor, que se transcribe. E interviene, tras aseverar que no le han sido limitadas en forma alguna sus facultades de representación, para sustituir ese anterior poder general para pleitos a favor del Sr. Procurador que presentó aquel escrito de interposición.
Lo que quedaba acreditado era, por tanto, que dicho Procurador podía representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparecía. Pero no que tal representante ejecutara al interponer el recurso una decisión de litigar adoptada por el órgano competente de dicha mercantil.
En consecuencia, debemos rechazar el conjunto de argumentos expuestos también en el primero de los motivos de casación que, con cita de diversos preceptos de la legislación notarial, defienden que aquella escritura de sustitución era bastante para tener por acreditada



la decisión societaria tantas veces mencionada”.

1.2.4.- Y es así que a resultas de esa doctrina y para el caso que procede enjuiciar en la presente alzada judicial deberá notarse que, en primer lugar, lo que procede examinar si lo actuado cuenta con la voluntad y decisión de entablar y ejercer acciones por aquél que tiene esas facultades.

1.3.- La conclusión a la que debe llegarse en este caso es a que finalmente se ha puesto de manifiesto que el órgano esencial de la Asamblea General Ordinaria ha decidido entablar acciones judiciales como las que deben ocuparnos y no hay porque dudar de las actuaciones seguidas hasta el otorgamiento de poderes que en su momento se otorgó y presentó en el proceso y no sólo por los efectos bien conocidos por todos de la ratificación de lo actuado por el poderdante, con su efecto retroactivo sino por cuanto a efectos procesales el mismo Tribunal Supremo admite la acreditación de ese ejercicio de acciones a lo largo del proceso seguido en la instancia, como se reconoce en la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, Sección 3ª, de 31 de mayo de 2012, o inclusive en sede casacional sin necesidad de retrotraer actuaciones a la instancia como sienta la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, Sección 5ª, de 18 de mayo de 2012, entre otras.

Por todo ello, en consecuencia y en aplicación de esa doctrina jurisprudencial, procede desestimar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por la vía del artículo 45.2.d) en relación con el artículo 69.b) de nuestra Ley Jurisdiccional.

2.- Igual suerte desestimatoria cabe predicar de **la invocada falta de legitimación (sic) o la falta de articulación de motivo de impugnación para la resolución de 4 de febrero de 2009** de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny, habida cuenta que se ha ampliado el recurso contencioso administrativo a la misma, como causa de inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo ya que:

a) Si se trata de hacer valer, subjetivamente, una suerte de falta de legitimación con fundamento en el artículo 69.b) de nuestra Ley Jurisdiccional deberá convenirse que no cuestionándose la legitimación en relación a la Resolución de 29 de abril de 2008 del conseller de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya por virtud de la que, en esencia, se resolvió “Atorgar l'autorització ambiental a l'empresa Iberpotash, SA per a l'activitat d'extracció i tractament de recursos minerals *Emerika*, localitzada als municipis de Balsareny i Sallent”, no se llega a apreciar que pueda viabilizarse una falta de legitimación para la posterior resolución de 4 de febrero de 2009 de estimación en parte del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Balsareny, sobre todo cuando en la materia medioambiental y urbanística en liza más allá de la acción pública que pudiera plantearse la ubicación de la entidad actora muestra y se hacen valer suficientes elementos que no permiten apartar la mirada a los derechos e intereses de la misma que pueden resultar afectados por los pronunciamientos administrativos tanto de una como de otra resolución y tanto en sentido positivo como negativo por el ejercicio de las acciones que procede depurar.

b) Otra cosa es y debe ser que objetivamente no se articulen alegaciones o/y pretensiones una vez conocida por la ampliación acordada la actuación administrativa seguida en esa sede de recurso estimado parcialmente ya que en todo caso para ello, fuera de todo atisbo de inadmisibilidad, simple y llanamente procede desestimar la impugnación que se haya podido hacer valer.

Por todo ello procede desestimar la inadmisibilidad hecha valer por la partes codemandadas referidas en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- Con carácter previo a la depuración que seguirá y como las partes abundar sobre ello este tribunal simplemente debe dejar constancia de lo siguiente:



1.- Se ha tenido ocasión de pronunciarnos sobre **la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la GENERALITAT DE CATALUNYA por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, mediante nuestra Sentencia nº 753, de 11 de octubre de 2011, recaída en nuestros autos 377/2008,** desde luego pendiente de recurso de casación a cuya resultancia final debemos remitirnos. No obstante, para evitar cualquier género de interpretación que se desliza y no se ajusta a su tenor, no se entiende ocioso reproducir su tenor, en la parte menester, del siguiente modo:

"PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de Don **SEBASTIA ESTRADE RODOREDA** contra la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, una vez además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009.

En el presente proceso han comparecido el **AJUNTAMENT DE SALLENT** y la entidad **IBERPOTASH S.A.**, en su cualidad de partes codemandadas.

SEGUNDO.- La parte actora, haciendo una referencia histórica a la minería de Sallent, señalando su vecindad con la explotación minera de autos y centrando su atención en la denominada escombrera del Cogulló, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Se pone de manifiesto la existencia de la escombrera de autos en la localidad de Sallent y con unos 100 m. de altura y de más de 22 millones de metros cúbicos que ha crecido de los años 1970 hasta hoy en día que continúa creciendo y que medioambientalmente procede devolver el "statu quo" anterior y de acuerdo con su estado natural sin que proceda estar a la autorización otorgada con una fianza que se califica de sospechosa que sólo asciende a 0,58 millones de euros. A tales efectos se invoca el artículo 121.f) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 5 del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, de restauración del espacio natural afectado por las actividades mineras.

B) Se insiste en que la resolución impugnada sólo se dirige al mantenimiento de la escombrera con su mayor acopio de materiales y no se incluye el necesario convenio de restauración.

C) Se defiende la necesidad de que sea eliminada de forma continuada y progresiva la escombrera el Cogulló hasta llegarse a la repoblación forestal procedente.

D) Se aboga por la improcedencia de toda ampliación o autorización de nuevos acopios de materiales mineros hasta que se haya procedido a eliminar la escombrera de autos.

E) Se reitera que debe imponerse el necesario convenio de restauración de la escombrera el Cogulló para eliminarla y devolver el territorio a su estado natural anterior.



TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba, sustancialmente documentales- y en los términos en los que las partes han centrado sus alegaciones y sin que proceda examinar supuestos futuribles, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Dirigiendo la atención a las alegaciones de las partes codemandadas sobre las que no existe controversia entre ellas que admiten actividad minera desde 1929 y con consolidación de derechos mineros desde 1977 y con la actuación sucesiva de diversas entidades y por así resultar de lo actuado en vía administrativa y en vía jurisdiccional, procede ir sentando lo siguiente:

1.1.- Efectivamente nos hallamos ante una autorización ambiental de adecuación a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, solicitada por la entidad privada codemandada para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales "Emerika", localizada en los municipios de Balsareny y Sallent, que ya estaba en funcionamiento.

1.2.- Nada se ha puesto de manifiesto en el presente supuesto sobre que la entidad privada solicitante no disponga de los permisos mineros correspondientes en línea con los titulares anteriores desde hace tanto tiempo por lo que a los efectos del presente proceso debe partirse de esa perspectiva.

1.3.- Igualmente debe estimarse, ya que así resulta de lo actuado y sin contradicción eficaz, que la tramitación de autos obedece a lo dispuesto en la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

1.4.- El objeto de lo solicitado y la autorización concedida es únicamente las instalaciones existentes y las superficies existentes sin incluir ninguna ampliación.

1.5.- Ninguna duda debe quedar en la tramitación del expediente administrativo sobre la trascendental, hasta notoria, existencia del denominado "runam de El Cogulló", se reconoce que es el que causa un mayor impacto sobre el medio y por cuanto las perspectivas de continuidad de la actividad minera a corto plazo pasan por su crecimiento (sic) ya que se considera que la deposición de sales al aire libre es la única opción viable, económica y técnicamente.

1.6.- Debe señalarse, sin perjuicio de una mejor y más clara explicitación de concretos y puntuales contenidos, que de la tramitación seguida y de la resolución impugnada consta una programación de restauración con documentación que se indica mínima y suficientemente en 1998, 2004, 2007 y que la Resolución impugnada hace suyos con las modificaciones que se imponen en la misma. Interesa a ese respecto no pasar por alto que la superficie preexistente de la escombrera de sales especialmente potásicas es de un área de unas 114 Ha. de las que para las instalaciones mineras de Sallent y para el denominado



“Runam de El Cogulló” se concretan en 48 Ha.

1.7.- En defecto de prueba en contrario y por tanto a los efectos de este proceso, debe estimarse que para hacer frente a la problemática del denominado “Runam de El Cogulló” en su interrelación medioambiental se apunta al estudio de soluciones como el almacenaje en superficie en lugares adecuados, vertidos al mar, recolocación en cavidades mineras y en la comercialización del residuo –si bien por el ritmo de venta menor que el de generación de la sal debe aceptarse en ese caso la presencia de una escombrera o almacenaje temporal. De todas ellas se va concluyendo en la comercialización del residuo, en vía administrativa y como se ha expuesto en defecto de prueba en contrario lo que no permite a este tribunal apoyar el caso en ninguna otra hipótesis o alternativa también debe serlo en la presente vía jurisdiccional y a los efectos del presente proceso, por razones que se exponen y que deben darse por reproducidas, que deben descartar por inviables las restantes hipótesis y sólo procede atender al establecimiento de dos fases.

Una, la de crecimiento en altura del “Runam de El Cogulló”.

Y otra, a partir de la fecha de cese de la generación de la sal que se prevé hacia el 2035 (sic).

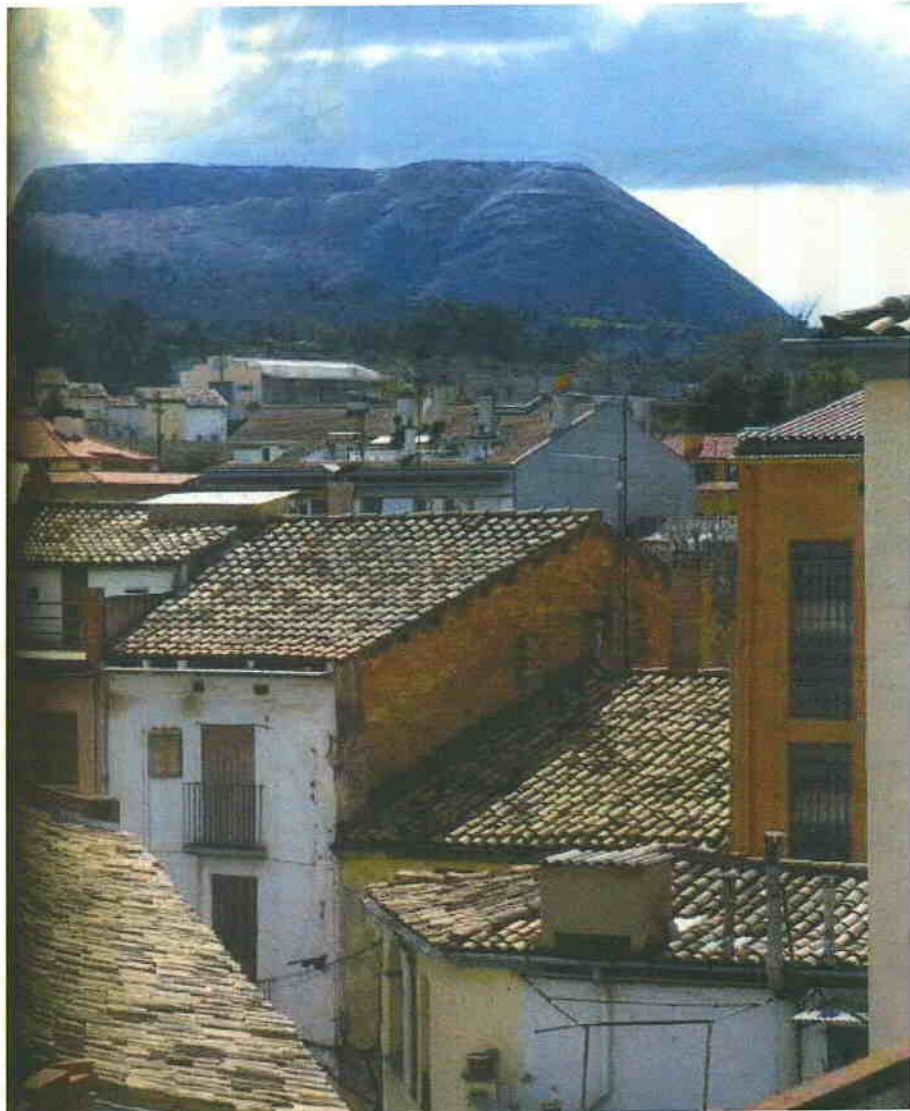
1.8.- Para la primera sólo cabe resaltar que ante la preexistencia del “Runam de El Cogulló” en fase de crecimiento, como se ha expuesto, en la resolución impugnada es de apreciar medidas para el denominado “Vector aguas” en relación con las competencias de la Agencia Catalana del Agua en el que se alude al denominado convenio de esa entidad y la entidad explotadora de 13 de diciembre de 2007 para colaborar en la denominada “minimización” y recogida de las surgencias salinizadas en el área de la cuenca salina potásica de la cuenca del río Llobregat.

1.9.- Para la segunda, que se prevé hacia el 2035 (sic), es decir más allá de 27 años desde la autorización impugnada, es cuando se atiende a la verdadera temática de hacer desaparecer la escombrera por la vía de la de venta de la sal en atención a la demanda de consumo de cloro y de sodio y que deberá comenzar por las zonas de mayor impacto visual, es decir, por la escombrera existente en 1997 y con extracciones en bancos horizontales de 20 metros de altura dejando taludes de pendientes adecuadas y en la forma que se va indicando.

1.10.- En atención a la Fianza que se discute, debe estimarse que para la denominada zona de El Cogulló en la resolución impugnada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, y el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, se fija en una cuantía ascendente a 585.153 €.

2.- Centrada de esa forma la controversia litigiosa deberá irse señalando que a partir de lo argumentado y estimado precedentemente debe afirmarse el decaimiento y rechazo de los hechos, razonamientos y pretensiones que se hayan formulado.

3.- A partir de todo ello este tribunal estima que dos son las temáticas sustanciales que quedan por depurar. Y para ellas no resulta ocioso dejar constancia de la situación fáctica del caso con las siguientes reproducciones fotográficas que no se han contradicho en forma alguna:





La primera podría sintetizarse en la vertiente de si a partir del supuesto que no se ha contradicho eficazmente sobre la necesidad de estar a una fase de crecimiento -que sin afectar en superficie al "Runam de El Cogulló" pero lógica y acentuadamente afectará al caso cada vez más y desde luego en altura-, si debe dejarse sin actuación alguna, de una posible moderación de ese efecto por la vía de una medida como la que sólo se prevé a partir de 2035.

Por la segunda podría sintetizarse en la vertiente de si, sea como fuere, la fianza prestada es suficiente o no.

4.- Pues bien, en la primera vertiente que ha destacado este tribunal, a pesar de la débil prueba practicada a instancia de la parte actora, debe resaltar que seguramente el caso habla por sí mismo y se forma cumplido convencimiento de la real entidad, incluso notoriedad, del innegable supuesto que se contempla que a partir de hechos tan pretéritos -que las partes codemandadas no ocultan y que singularmente la entidad autorizada apunta a partir de 1929 (sic)- para el denominado "Runam de El Cogulló" ha dado lugar a una escombrera singular y trascendente que nadie puede discutir en su naturaleza y trascendencia y más todavía desde la conclusión reconocida por todas las partes que causa un mayor impacto sobre el medio. La observación del caso con su superficie de unas 48 Ha, su altura apreciable a tan considerable distancia y su volumen en los términos que constan en autos debe dispensar de mayores comentarios.

Siendo ello así y, en defecto de otras pruebas en este proceso, debiéndose estar al crecimiento de la escombrera en volumen y desde luego más acentuadamente si cabe en altura con una deposición de sales al aire libre como la única opción viable económica y técnicamente, debe señalarse, de un lado, que este tribunal no va a confundir lo que son las medidas mientras no se alcanza el cese de la actividad, con especial incidencia en materia de aguas, que en nada afectan a la resultancia progresiva del acopio de materiales a modo de acentuación de la montaña ya existente, con las medidas o programa de restauración que pueden y en su caso deben adoptarse antes o/y después que llegue el hecho del cese de la correspondiente actividad extractiva.

Y es así que en aplicación de principios sobradamente conocidos en esta materia deberá resaltarse que la fundamentación o justificación de la falta de adopción de medidas o de programa de restauración que no evite totalmente el efecto acumulativo mientras la actividad minera se desarrolla pero que cuanto menos lo palie en la medida de lo posible hasta la frontera de 2035 por la vía que a partir de esa época se establece no se encuentra ni resulta convincente y por tanto resulta disconforme a derecho.

Dicho en otras palabras, la autorización no se ha puesto en cuestión eficazmente, pero si en defensa inalienable del medio se intuye que cabe en su momento a partir de 2035 hacer desaparecer la escombrera por la vía de la venta de la sal en atención a la demanda de consumo de cloro y de sodio y que deberá comenzar por las zonas de mayor impacto visual, es decir, por la escombrera existente en 1997 y con extracciones en bancos horizontales de 20 metros de altura dejando taludes de pendientes adecuadas y en la forma que se va indicando, deberá resaltarse que queda absolutamente falta de cobertura fáctica y jurídica que ya desde ahora no pueda atenderse a esa actuación si bien aceptando que pueda y deba atenderse a un funcionamiento de la actividad minera con otros depósitos de materiales en la misma ubicación ya que el ritmo de venta es menor que el de generación de la sal. En definitiva deberá tenerse en cuenta que la autorización dada sólo tiene como efecto el proceso acumulativo de material y el supuesto que se ha destacado cuanto menos minimizará lo que corresponda en la nada baladí distancia temporal hasta 2035 y en defensa del medio ambiente tan necesitado de actuaciones de todo orden, tiempo y lugar.

Por todo ello procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en



el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

5.- Pasando a examinar la temática de la fianza establecida deberá señalarse, como las partes detectan debidamente, que el precepto cardinal y central del caso es el artículo 8.2 de Ley 12/1981, de 24 de diciembre, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, al disponer que en cualquier caso, en lo referente a la restauración, la cuantía debe fijarse en función de la superficie afectada por la restauración, por el coste global de la restauración o por ambos aspectos conjuntamente y que en ningún caso la fianza significará un importe inferior a cuatrocientas mil pesetas (sic) por hectárea o el 25 por 100 del presupuesto global de restauración.

Sin necesidad de abundar en la esencial trascendencia del programa de restauración y de la absoluta necesidad de la fianza a prestar, temáticas perfectamente conocidas por las partes contendientes en el presente proceso y que aligera a la presente sentencia de mayores argumentos, deberá indicarse que en atención a un supuesto tan lastrado temporal y fácticamente como el de autos, el mantenimiento del principio de proporcionalidad en la fijación de la fianza procedente deberá decantarse por una previsión a la real entidad del caso que hunde sus raíces en 1929 y ha dado lugar a un supuesto tan trascendente como el que inclusive deberá agravarse temporalmente cuanto menos hasta 2035. Siendo ello así este tribunal, aunque no dispone de una prueba concluyentemente determinada, sí que es capaz de estimar la tan reducida fijación de la fianza prevista para el caso en 585.153 € que no respeta ni los parámetros legales ni reglamentarios del Decreto 343/1983, de 15 de julio, sobre las normas de protección del medio ambiente de aplicación a las actividades extractivas, ni del posterior Decreto 202/1994, de 14 de junio, por el que se establecen los criterios para la determinación de las fianzas relativas a los programas de restauración de actividades extractivas, para un caso cuya relevancia y discurso histórico es indisimulable.

Por todo ello procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998.

FALLAMOS

Que **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de Don **SEBASTIA ESTRADE RODOREDA** contra la Resolución de 29 de abril de 2008 de la Conselleria de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se otorgó autorización ambiental a la empresa IBERPOTASH S.A. para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales EMERIKA localizada en el municipios de Balsaney y Sallent, una vez



además consta la desestimación del recurso reposición formulado contra la misma mediante resolución de 4 de febrero de 2009, del tenor explicitado con anterioridad, y **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda articulada anulamos esos pronunciamientos administrativos en los siguientes particulares:

1.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

2.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Se desestiman el resto de pretensiones.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas”.

2.- De la misma forma y como se apunta al **Acuerdo de 19 de mayo de 2010 de la Comissió Territorial d’Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya por virtud del que, en esencia, se acordó “Aprovar definitivament el Pla d’ordenació urbanística municipal, de Sallent, promogut per l’Ajuntament, segons el text refós elaborat pels serveis tècnics de la Direcció General d’Urbanisme, el qual incorpora les prescripcions de l’acord de la Comissió Territorial d’Urbanisme de la Catalunya Central de 10 de novembre de 2009”**, desde luego, figura de planeamiento urbanístico posterior al caso a enjuiciar en el presente proceso, tampoco está de más resaltar que este tribunal también ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el mismo en **nuestra Sentencia nº 569, de 16 de julio de 2013, recaída en nuestros autos 427/2010**, a no dudar lo debiendo efectuarse la oportuna remisión a lo que finalmente proceda en la vía impugnatoria casacional que se haya seguido.

En todo caso procede en este supuesto simplemente relacionar su parte dispositiva del siguiente modo:

“Que **ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la **ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE LA VILA DE SALLENT** contra el Acuerdo de 19 de mayo de 2010 de la Comissió Territorial d’Urbanisme de la Catalunya Central del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se acordó “Aprovar definitivament el Pla d’ordenació urbanística municipal, de Sallent, promogut per l’Ajuntament, segons el text refós elaborat pels serveis tècnics de la Direcció General d’Urbanisme, el qual incorpora les prescripcions de l’acord de la Comissió Territorial d’Urbanisme de la Catalunya Central de 10 de novembre de 2009”, del tenor explicitado con anterioridad, **Y ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA ARTICULADA ESTIMAMOS LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 102 PARA LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA DE ZONA DE DEPÓSITOS SALINOS CLAVE 19 Y ARTÍCULO 93 PARA EL PLAN ESPECIAL DENOMINADO PE-02 PARC DE LA RIERA DE SOLDEVILA, YA CONCRETADOS CON ANTERIORIDAD, Y SU UBICACIÓN TERRITORIAL ACTUADA POR LOS PLANOS CORRESPONDIENTES EN LOS PARTICULARES DE LA CLAVE 19, POR SER DISCONFORMES A DERECHO Y CONDENAMOS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A QUE PROCEDA A ORDENAR URBANÍSTICAMENTE LOS TERRENOS QUE PROCEDAN CON LA/S CLAVE/S QUE PROCEDAN EN LOS**



SIGUIENTES TÉRMINOS:

1º.- Sin necesidad de nueva tramitación.

2º.- Con la debida separación de los terrenos de la ubicación preexistente de la que pudiera preverse para ampliaciones en superficie que no puede ser análoga a la ubicación preexistente y para cada ordenación, cuanto menos, con la necesidad de no prescindir de las imprescindibles medidas de límite o control de altura, cotas, superficies y volúmenes, parciales y totales.

3º.- La ordenación en su conjunto debe atender a la estabilización sin demora, para pasar a ser de reducción a la mayor brevedad y sin que puedan producirse situaciones de agravación o acentuación en los límites o control que se establezcan.

4º.- Todo ello sin perjuicio de lo que por planeamiento derivado especial pueda establecerse además en el futuro si es que procede.

5º.- Y en el plazo de nueve meses a computar desde la firmeza de la presente sentencia para aprobarlo definitivamente, publicarlo y dar cuenta a este tribunal.

6º.- Caso de discrepancia para la nueva ordenación queda salvo la posibilidad de plantear lo que proceda por los trámites de ejecución de sentencia.

Se desestiman el resto de pretensiones.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas”.

QUINTO.- Y es así que, examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba y en especial de las dos pruebas periciales y de la documental practicada-, ordenándolas debidamente, y sin que sea dable desbordarlas con nuevas alegaciones y pretensiones en sede de conclusiones, debe señalarse que en una primera aproximación al caso debe estimarse lo siguiente:

1.- Efectivamente nos hallamos ante una autorización ambiental de adecuación (sic) a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, solicitada por la entidad privada codemandada para la actividad de extracción y tratamiento de recursos minerales “Emerika”, localizada en los municipios de Balsareny y Sallent, que ya estaba en funcionamiento.

2.- A poco que se detenga la atención deberá resaltarse que a efectos procesales el criterio de la facilidad de prueba debe descansar en las partes codemandadas ya que ante un tan singular supuesto que hunde sus raíces hace tanto tiempo –así, dirigiendo la atención a las alegaciones de las partes codemandadas sobre las que no existe controversia se admite actividad minera desde 1929 y con consolidación de derechos mineros desde 1977 y con la actuación sucesiva de diversas entidades-, ante su innegable relevancia y ante una proliferada existencia de iniciativas autorizatorias de la más variada naturaleza y alcance, actuadas en cada momento por los correspondientes sujetos privados, sin desmerecer las reglas de la carga de prueba, resulta inconcuso que quien está en la mejor disposición de dar cuenta suficiente, clara y justificada del caso es no sólo la entidad privada que asume la cualidad de parte codemandada sino la de las ahora también partes codemandadas Administraciones Autonómica y Municipal.

3.- Y ante ese planteamiento resulta preciso significar que la tramitación administrativa seguida,



desde el punto de vista autonómico y sin perjuicio de lo que irá analizando con posterioridad en una perspectiva comunitaria, obedece a lo dispuesto en la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de la actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

Es en esa perspectiva que en el presente proceso interesa, ya de entrada, efectuar alguna precisión, para con la solicitud efectuada a 14 de julio de 2006 que ha dado lugar a la resolución impugnada:

3.1.- Habida cuenta de los antecedentes que se invocan ya de 1929, nos debe ocupar la perspectiva de actividades, pasando en su momento por las clasificadas –del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con sus disposiciones transitorias-, para alcanzar finalmente el régimen de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, con su régimen transitorio y sin que por razones temporales proceda complicar el caso con la nueva Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, que deroga la anteriormente citada.

No procede intentar desbordar el caso desde la perspectiva de las licencias urbanísticas de obras ya que nada de interés aportan al caso cuando como debe ser sabido antes y ahora – por todos, baste la cita del artículo 22.3 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y el artículo 77.4 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales- en ningún caso la licencia urbanística de obras debe ser anterior y condicionante de las de actividades. Si existe alguna controversia en materia de intervención administrativa urbanística deberá ser “extra muros” del presente proceso que debe centrarse en la órbita de autorización ambiental ya citada en el ámbito de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental.

Otra cosa es que en sede de autorización ambiental debe tenerse en cuenta la conformidad urbanística de lo que por actividades se interese que deberá analizarse posteriormente.

3.2.- A poco que se detenga la atención en la temática que se va suscitando resalta por su trascendencia unos posibles equívocos que se tratan de deslizar.

3.2.1.- De una parte, este tribunal no va a caer en el equívoco de pensar en que una posible y genérica (sic) cobertura del ordenamiento urbanístico o/y del planeamiento urbanístico ya de por sí habilita al ejercicio de una concreta (sic) actividad. Tal supuesto ante el conocimiento que manifiestan conocer las partes dispensa de mayores añadidos.

3.2.2.- De otra parte, no debe sorprender que se indique, que una cosa es que todas las actividades que se desarrollen tengan cobertura en una titulación administrativa de licencia de actividades clasificadas (sic) del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, inclusive al extremo o no con el acto administrativo correspondiente posterior –en línea con el artículo 34 de ese reglamento y disposiciones concordantes- que bien puede denominarse licencia de funcionamiento y del que resulte habilitación concreta para el puntual ejercicio (sic) de las actividades de su razón.

Y otra cosa es que sólo se disponga de parte de esas coberturas –bien para el proyecto, bien para el ejercicio de la actividad previa comprobación- y concurra igualmente una falta de reacción o una tolerancia administrativa que se comenta por sí misma contra actividades que no dispongan de esa habilitación –en especial para las que ni siquiera ostentan la cobertura



de licencia de actividades clasificadas y resulta ilusorio pensar en una habilitación para su ejercicio-, sobre todo cuando si se piensa en el instituto prescriptivo pocos esfuerzos deberán efectuarse en orden a que por tratarse de una actuación continuada el inicio del plazo prescriptivo dista mucho de poderse admitir en el inicio de la actividad.

Y es que dado el cariz que por razón del tiempo van tomando los hechos de autos bien puede concurrir y a ello procede dirigir el examen que pudiera darse el hecho que la adecuación que se solicita fuese para unas actividades que sin estar dotadas de cobertura de licencia de actividades clasificadas y por ende resultando ilusorio pensar en su habilitación para el desarrollo de su ejercicio se situasen precisamente de tal forma cuantitativa y cualitativa que todo ello fuese precisamente lo riguroso y a estimar en el caso que se enjuicia con las correspondientes consecuencias.

Efectivamente el presente caso obedece a una redirección que no resulta baladí ya que de la ambición de lo solicitado inicialmente (sic) se llega a un punto en que se trata de devaluar el caso a la eufemística afirmación de ceñir el caso a unas instalaciones y superficies existentes (sic) apostillando que sin incluir ninguna ampliación (sic). Y se dice que resulta todo ello en cierto modo eufemístico cuando lo relevante no es tanto si se desarrollan actividades "de facto" sino si las que se desarrollan ostentan cobertura o no en la forma expuesta y si las meramente "de facto" qué alcance cuantitativo y cualitativo, sobre todo cuando el parámetro de superficie incluso ni es decisivo de por sí sino que, como resulta obvio, procede interrelacionarlo, cuanto menos, con el parámetro de altura y de volumen, entre otros.

3.2.3.- Y es que debe notarse, como reiteradamente se ha tenido que ir sentado, que tampoco este tribunal va a caer en el equívoco que ante una literalidad en los términos empleada a modo de conclusión en un acto de otorgamiento de una licencia, en este caso de actividades, a modo de "cheque en blanco", quepa aceptar que existe cobertura para cualquier actividad posteriormente interese que no sea la concretamente evidenciada objetivamente en el correspondiente proyecto que se trata de licenciar. Baste a los presentes efectos, reproducir en la parte menester nuestra Sentencia nº 930, de 18 de diciembre de 2012, y la que en ella se citan, en los siguientes términos:

"1.- Este tribunal ha ido insistiendo y reiterando que en sede de licencias urbanísticas y ambientales el mero "nomen" o denominación que se emplee -bien en la solicitud o bien en la titulación administrativa- no es en modo alguno decisivo ni determinante y tampoco ni mucho menos puede ser entendido como un a modo de "cheque en blanco" para dar vía libre a cualquier conformación indeterminada e indefinida de la actividad que se trate -baste a los presentes efectos la cita de nuestras Sentencias nº 337, de 3 de mayo de 2011, nº 114, de 14 de febrero de 2012, nº 361, de 15 de mayo de 2012, nº 446, de 12 de junio de 2012, nº 524, de 4 de julio de 2012, y las que en ellas se citan.

2.- Efectivamente, como se ha ido indicando y sosteniendo, debe reiterarse, en general, que este tribunal no se puede permitir planear en meras alegaciones ni mucho menos en meras suposiciones para sustentar fáctica y jurídicamente un caso. Más todavía cuando se trata de dar por supuesto lo que precisamente debe ser objeto de concluyente y decidida prueba.

Dicho en otras palabras, a poco que se detenga la atención, si de lo que se trata es, en esencia, tratar de hacer valer un denominado ejercicio genérico de una actividad a modo de ejercicio indefinido, inconcreto y etéreo al punto que hundiendo sus raíces en tiempo anterior o con la vigencia del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y que se afirma que se mantiene en la actualidad, ello va a resultar ilusorio e improsperable.

La impropiedad que ello supone resulta manifiesta cuando además este tribunal ha sido siempre escrupuloso en la medida que inclusive existiendo título administrativo habilitante



para el ejercicio de la actividad que corresponda se ha ido sentando que no es relevante en modo alguno la denominación o "nomen" que se utilice, más o menos exacta, sino que lo verdaderamente decisivo y determinante es y debe ser específicamente el proyecto y las concretas y puntuales características de la actividad que se trata de desarrollar que con fundamento en el proyecto licenciado y en la licencia otorgada correspondan. Efectivamente, si se ha obtenido una licencia o título habilitante y de ello quieren sacarse las oportunas y procedentes consecuencias ello sólo puede y debe acontecer para la concreta y puntual realidad fáctica y jurídica de lo proyectado y licenciado, que no sobre una indefinida e indeterminada realidad que interese, con cualesquiera medios, procedimientos o efectos entre otros supuestos, que sólo encuentre cobertura literal en una o varias menciones literales que instrumentalmente se quieran hacer valer. En definitiva de lo que se trata es de constatar que no cabe reconocer la viabilidad de una actividad a modo de "cheque en blanco" sea cual fuere su concreción cualitativa, cuantitativa o temporal, entre otros supuestos, sino sólo constatar que la habilitación solicitada, y en su caso concedida, sólo obedece a una concreta y puntual conformación cual es y debe ser la proyectada y licenciada con exclusión de cualesquiera otra manifestación que pudiera interesar y sin cobertura alguna en las concreciones de un proyecto y de la correspondiente licencia o título que se haya obtenido concreta y específicamente.

E impropiedad que igualmente cabe sentar para los casos de inexistencia de título habilitante en aras a buscar, en su caso, la aplicación de un régimen transitorio más beneficioso que el general, o en su caso más tolerante o privilegiado, tratando de ir planeando en una situación fáctica con su indefinida trascendencia jurídica carente de la más mínima precisión concreta y puntual para dar por concurrente cualesquiera concreciones anteriores existentes o cualesquiera aplicaciones futuras o futuribles sea cual sea su entidad cuantitativa o cualitativa o temporal, entre otros supuestos".

4.- Pues bien, en el presente caso dirigiendo la atención a la prueba con que se cuenta en el presente proceso, debe indicarse que las alegaciones de las partes codemandadas y singularmente la de la parte privada, no alcanzan a dar luz sobre el caso justificando que lo que se trata de adecuar a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, ostenta de la cobertura de la titulación de licencia de actividades y de funcionamiento que se han relacionado con anterioridad.

Y ello es así cuando todo lo más que en concreto se alega por la parte codemandada privada son, en especial, unos acuerdos del Ayuntamiento de Sallent de 25 de junio de 1969, de 31 de octubre de 1973, de 12 de mayo de 1975, de 25 de octubre de 1994, de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de 4 de abril de 1978, y del Ayuntamiento de Sallent de 12 de abril de 1978, cuya naturaleza y relevancia cuantitativa y cualitativa, espacialmente concretada, en forma alguna consta ni siquiera por el denominado dictamen acompañado por la contestación a la demanda de esa parte privada codemandada. Desde luego a las presentes alturas y en un ámbito tan profesionalizado y especializado como el de autos y ante una entidad de labores mineras en desarrollo no cabe dudar y nadie duda de las posibilidades de perfecto conocimiento del caso que esa parte privada codemandada y las Administraciones en liza tienen y disponen y que nada evidencian al respecto en el presente proceso.

En definitiva, si se quería buscar una cobertura por licencia de actividades los supuestos referidos con anterioridad en nada apuntan a una preexistencia cuantitativa o cualitativa como que se busca por las partes codemandadas.

Es más, si se examina lo certificado por el Ayuntamiento de Sallent a 11 de julio de 2011 obrante en el ramo de prueba de la parte actora debe señalarse que en una técnica de "aumentar los papeles del caso" se apunta a un acuerdo del Ayuntamiento de 23 de diciembre de 1970, a una resolución de Comisión Provincial de Servicios Técnicos de 7 de diciembre de 1970 y a otro acuerdo municipal de 3 o 5 de octubre de 1952 y un cuestionario de calificación de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de 7 de marzo de 1962. Todo ello con la



misma indeterminación e indefinición del concreto proyecto a que se estuviese haciendo referencia. Se incide de nuevo y reincide por quienes tienen a su disposición la mayor facilidad de prueba en hacer supuesto de lo que debe ser objeto de cumplida probanza, a saber la concreta cobertura espacial, cuantitativa y cualitativa del supuesto que se presenta. Y más todavía el panorama es desolador cuando si de la licencia de actividades se pasa a la denominada licencia de funcionamiento previa comprobación ya que lo certificado por el Ayuntamiento demandado no deja duda alguna: No hay ningún acta de comprobación ni acuerdo de puesta en marcha.

Y, a mayor abundamiento si se detiene la atención en la prueba pericial de que se dispone bien por la vía de prueba pericial de Arquitecto Superior en la que se da cumplida cuenta de la acentuada proliferación en ocupación, altura y volumen de la escombrera de autos –que debe darse por reproducida y sobre la que deberemos volver- y de la Bióloga que ha dictaminado –especialmente en la página 9 de su dictamen- al exponer, sin contradicción eficaz ya que nada en concreto se ha presentado, evidenciado y justificado de contrario, que todo lo más se añaden deducciones carentes de fuerza de convencimiento y sin que quepa dudar para ello de su competencia, que la autorización municipal de 25 de junio de 1969 se limita a la industria minera de la Botjosa y ni en esa ni en las siguientes autorizaciones municipales se formalizó una licencia de depósito en la escombrera o de su puesta en funcionamiento, preceptiva en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas de 1961.

Siendo ello así bien se puede comprender que la conclusión a la que debe llegarse en el presente proceso es que la actividad de escombrera con lo que ello supone de sustancial en el complejo de extracción minera de autos no dispone de cobertura de licencia de actividades ni de funcionamiento y a ello debe estarse, desarrollándose "de facto" y, cuanto menos con tolerancia en su nutrida acentuación al compás de lo que espacial y con sus demás circunstancias de altura y volumen, amén de sus efectos ambientales y urbanísticos, resultan de lo dictaminado por los dos peritos de autos –sobre lo que deberemos volver-.

5.- Llegados a este punto interesa detener la atención en que el debate entre si debe estarse al procedimiento ordinario de otorgamiento de autorización ambiental establecido tanto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, con sus modificaciones, como en su reglamento de desarrollo constituido por el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos, o el trámite dulcificado que se ha seguido, si se nos permite la expresión, del Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas, se debe anticipar que no debe ser lo decisivo, determinante y sustancial que al parecer se pretende contradictoriamente por las partes.

Efectivamente no se va a dudar que no es lo mismo una u otra vía procedimental cuando en abreviada síntesis y en los términos del debate de autos en la vía del procedimiento ordinario resulta patente y notoria la relevancia del proyecto (sic) que debe presentarse, la componente urbanística o de conformidad urbanística (sic) y la componente como no puede ser de otra manera ambiental (sic), en su caso con la imperatividad de la declaración de impacto ambiental (sic) exigida desde el ordenamiento comunitario europeo. Y que en la vía del procedimiento dulcificado reglamentario que se ha seguido parece que pueda defenderse una interpretación literalista en el sentido que se diluye la necesidad de un proyecto, y no se acentúa desde luego y de igual modo la componente urbanística o/la medioambiental.

Obsérvese que una interpretación literalista del artículo 2.2 y concordantes del Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de



modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas, admitiría que el procedimiento establecido lo fuese para actividades sin cobertura alguna de titulación de actividades y de funcionamiento anterior y que desarrollándose "de facto", con tolerancia y sin reacción, resultasen posibles a título, ni más ni menos de autorización ambiental, de dotarse de una denominada adecuación (sic) a la ley de esa naturaleza, sin ajustarse al ordenamiento urbanístico ni se debiesen sujetar a los trámites garantistas en su caso de una declaración de impacto ambiental.

Desde luego esa hipótesis no se comparte en modo alguno ya que la interpretación de los preceptos reglamentarios como los que se hacen valer del Decreto 50/2005 ni puede apartarse de su interrelación con la Ley que desarrolla ni puede independizarse de tal forma que vulnere los principios a que debe obedecer, tanto de naturaleza comunitaria, así, cuanto menos, el principio básico que debe informar toda política ambiental de Prevención incorporado en la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y en la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE. Y en el mismo sentido y en la misma línea el criterio de mayor protección ambiental que en el ámbito urbanístico a los efectos temporales del presente caso en el artículo fluye nítidamente del artículo 10.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

Con ello no se quiere decir otra cosa que, sin sacralizar ni reducir a la nada la materia de procedimiento ambiental con su naturaleza, valor y garantías lo verdaderamente importante y trascendente es que no se pueda pasar por alto que en el presente caso, ya que no consta proyecto licenciado en materia de actividades con anterioridad, nos hallamos innegablemente ante un proyecto que se trae a colación para obtener ni más ni menos una titulación ambiental al más alto nivel de autorización ambiental y que lo acontecido en el ejercicio de la correspondiente actividad "de facto" –sin perjuicio de las titulaciones mineras que consten en liza- en modo alguno exime, dispensa ni evita la absoluta y radical necesidad de ajustarse al ordenamiento jurídico urbanístico (sic) y desde luego a la componente ambiental en su caso de la declaración de impacto ambiental (sic) que por imperativo comunitario y de derecho interno estatal y autonómico no puede quedar reconducida a una mera evaluación ambiental verificada (sic) por una simple entidad que disponga de unidades técnicas ambientales debidamente acreditadas.

Por todo ello, sin perjuicio de lo que examinará posteriormente en sede de conformidad urbanística y en sede de declaración de impacto ambiental no se estiman méritos para estimar la improcedencia del procedimiento seguido para seguir el de la tramitación ordinaria que se postulaba por la parte actora.

Tampoco cabe estimar una actuación disfuncional por un desarrollo de los trámites de audiencia y de información pública, que se acepta se han producido, ya que nada de seguro se ha puesto de manifiesto con la debida probanza.

Y para la problemática recayente en el denominado **informe de verificación ambiental** deberá efectuarse la oportuna remisión al examen que con posterioridad se efectuará en la materia ya anunciada de la componente ambiental en su caso de la declaración de impacto ambiental.

SEXTO.- Para analizar el ajuste de la actividad de autos al ordenamiento urbanístico, en la concreta formulación que finalmente ha interesado a la parte actora y se ha aceptado por la Administración, ya de entrada procede indicar que la conformidad al ordenamiento jurídico urbanístico, como debe ser sabido, no sólo es tradicional en el ámbito de la actividades clasificadas reguladas por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con sus



disposiciones transitorias-, sino también en lo que ahora interesa en el régimen de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental.

Como en el presente caso se debe atender a la titulación superior de una autorización ambiental (sic) baste remitirse a los dictados del artículo 14.1.d) de la meritada Ley –como igualmente resulta en sede de licencia ambiental del artículo 27.1.c) y en sede de comunicación ambiental del artículo 41.2.b) y 41.3 de esa Ley con sus concordantes preceptos reglamentarios y en especial en los artículos 26.d) para la autorización ambiental, 40.c) para la licencia ambiental en relación en ambos supuestos con el artículo 54 para el certificado de compatibilidad urbanística, y el artículo 73.1 en sede de comunicación ambiental en relación con el artículo 77 para con los requerimientos legales exigibles y entre ellos, a no dudarlo, los urbanísticos sobre todo teniendo en cuenta las relevantes actividades que se contemplan en su ámbito en el Anexo 3-, en todos estos últimos casos del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998 , de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos y que desde luego no deben ni pueden dispensar el necesario y esencial ajuste urbanístico-.

Ciertamente en el presente supuesto y como se ha ido argumentando deberá estarse desde luego a una perspectiva de derecho transitorio, en los términos ya razonados con anterioridad, ya en las disposiciones transitorias tanto de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y el Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998 , de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos, con sus modificaciones.

Perspectiva la expuesta que, desde luego, alcanza también al régimen de la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de la actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, y el Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

Pero es que, se examine como se examine el caso, pese a la relajación y redirección de trámites en esas disposiciones transitorias no cabe llegar a la conclusión que en una acentuación del régimen ambiental que se despliega a partir de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, cupiera dispensar y eximir a las actividades existentes de su ajuste al ordenamiento jurídico urbanístico.

Y, más todavía, cuando como en el supuesto de autos concurre que de lo que se trata es de una actividad que en su concreta y puntual conformación no se ha demostrado que tuviese titulación de actividades preexistente que diese cobertura al caso y ahora se trata a modo de adecuación (sic) a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, de dar primera cobertura a una actuación que parte "de facto" de un "statu quo" finalmente obtenido bajo la tolerancia administrativa en definitiva privilegiando su régimen sin fundamento frente a las nuevas actividades de su misma naturaleza que presentasen una actividad de análoga o inferior naturaleza de incidencia ambiental a titulación ambiental de autorización, licencia o comunicación ambiental por el régimen general de la legislación y reglamentación ambiental referida.

Pues bien, procede especialmente dirigir la atención a la prueba con que se cuenta en el presente proceso, en especial la prueba practicada por el Arquitecto Don Josep Valls i Bosch, que no se ha desvirtuado en forma alguna y da muestra y explicación sobrada tanto de lo que fácticamente ha ido produciendo en los hechos como en relación con el planeamiento urbanístico aplicable.

Así, por lo que hace referencia al planeamiento urbanístico aplicable debe estimarse que por



razón del tiempo han concurrido las siguientes figuras de esa esa naturaleza:

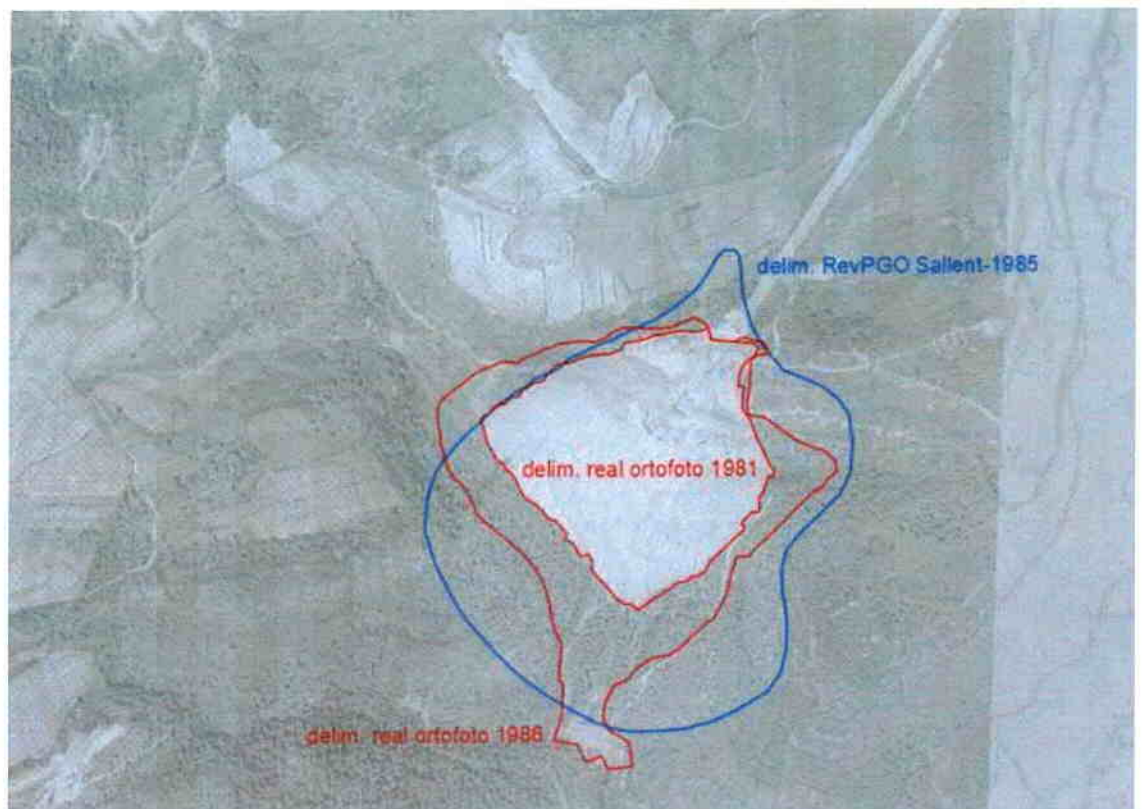
-La denominada Revisión del Plan General de Sallent de 1985 con un ámbito para las actividades de autos que se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 14.

-La denominada Revisión del Plan General de Sallent de 1999 con un ámbito para las actividades de autos que se aumenta y se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 19.

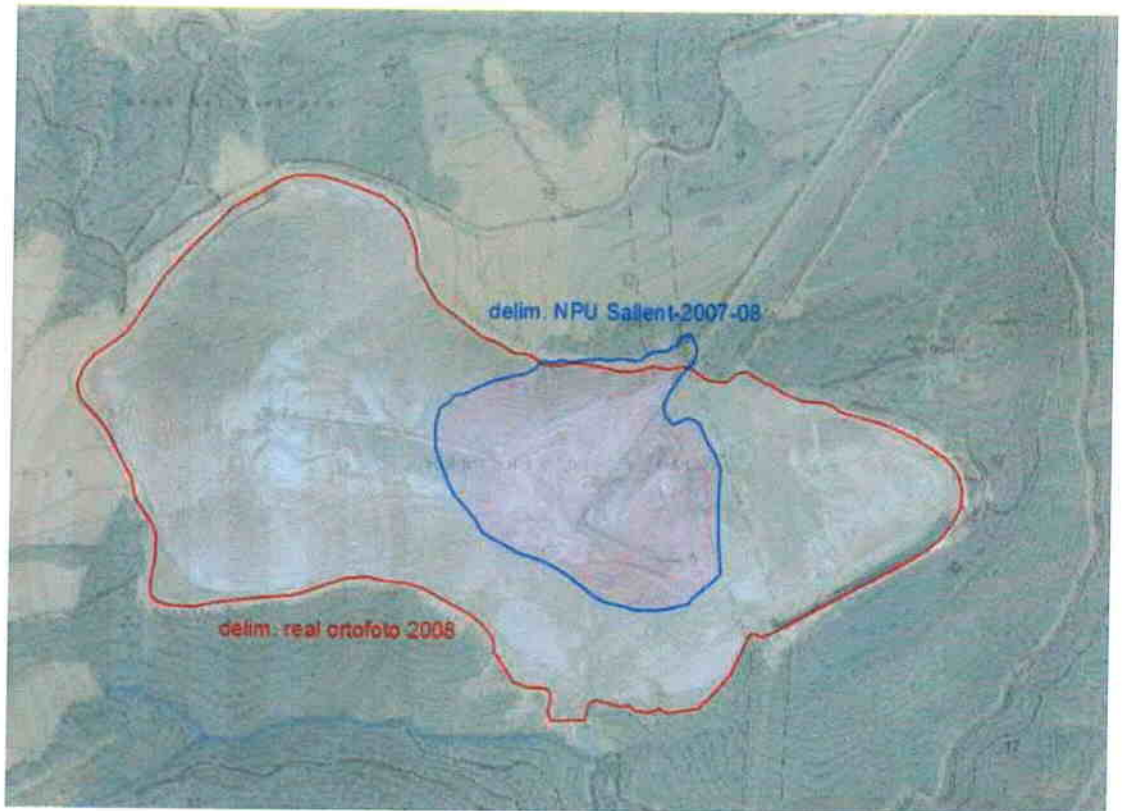
-Las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2005 con un ámbito para las actividades de autos que se reduce y se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 24.

-Las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2007-2008 con un ámbito para las actividades de autos que ya reducido en la figura de planeamiento anteriormente destacada se mantiene y se refleja en el trazo azul del plano obrante en el dictamen pericial a página 29.

Baste dejar constancia de ello, en la parte menester, del siguiente modo:







Siendo ello así en atención a la solicitud efectuada a 14 de julio de 2006 y con resolución final de 29 de abril de 2008, sin que sea necesario abundar en el ordenamiento aplicable a la fecha de la solicitud –si es que se resolvió fuera de plazo– que sería el de las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2005 o el de la fecha de resolución –si es que se resolvió dentro de plazo– que podría alcanzar al de las denominadas Normas Subsidiarias de Planeamiento de Sallent de 2007-2008, deberá estarse tan sólo a la aplicación de un ámbito urbanísticamente conforme a la actividad que se pretende sólo en los términos de la línea de trazo azul de esas dos figuras de planeamiento urbanístico que se ha expuesto precedentemente.

Y todo ello con el añadido que si se defendía una suerte de error en las Normas Subsidiarias de 2005 no se cuenta más que con una referencia a ese supuesto que en forma alguna demuestra ese supuesto y que desde luego aparece desmentida por las Normas Subsidiarias de 2007-2008, que reiteran sustancialmente la reducción del ámbito anterior y nada alteran la ordenación precedente. Y si se defendía un segundo error en las Normas Subsidiarias de 2007-2008 tampoco se evidencia el mismo por la prosecución de los trámites de rigor para atender al caso hasta las presentes alturas temporales. En definitiva la tesis del error/es no puede prosperar sobre todo cuando se halla presente una relevante naturaleza con incidencia ambiental no sólo notable sino realmente trascendente en grado sumo tanto cuantitativamente en ocupación y volumen como cualitativamente por su incidencia.

Y volviendo a dirigir la atención a lo dictaminado en atención, en la parte suficiente, de los planos obrantes en el dictamen pericial precitados y reproducidos y ante la esencialidad del depósito de autos para el adecuado desarrollo y finalidad de la actividad de autos no puede sino estimarse la tan acentuada progresión fáctica del depósito de autos que ajustado al régimen urbanístico en el año 1981 ya empieza a desbordarse de esa conformidad en el año 1988, se potencia y aumenta superlativamente hasta el año 1999 inclusive por encima de la generosa ordenación urbanística a la que se había llegado con el planeamiento urbanístico de 1999 y que en razón a la menor cobertura que dispensan las restantes figuras de planeamiento urbanístico posterior se sigue incrementando, agrandando y ampliando y como



muestran con notoria evidencia los trazos de color rojo del plano obrante en el dictamen pericial a página 24 y a la página 29.

Y todo ello con el nada baladí estado que finalmente accede en la materia de titulación ambiental que nos corresponde enjuiciar ya que como se toma de base el estado fáctico a que se ha llegado y también ahora se pretende por la prueba pericial se muestra que su ambición es radical y concluyente como se muestra en el trazo de color amarillo del plano obrante en el dictamen pericial a página 34 y que en la parte suficiente se reproduce a continuación del siguiente modo:



Por consiguiente, sustancialmente disconforme la actividad pretendida con el ordenamiento urbanístico aplicable sólo puede llegarse a la conclusión que procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización ambiental concedida por su manifiesto desajuste en la forma dictaminada y así deberá establecerse en el fallo de la presente Sentencia.

SÉPTIMO.- Como también se ha impugnado la titulación ambiental de autos desde la perspectiva ambiental y en especial en orden a **la falta de evaluación de impacto ambiental** procede depurar el supuesto que se presenta seguidamente.

Deberá comenzarse por apuntar y dejar debidamente anotado, que no puede pasar desapercibida la ordenación comunitaria sobre la materia ya a partir de la tan significativa Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en el sentido que, en la parte suficiente, como señala su exposición de motivos:

“Considerando que los programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973 (4) y 1977 (5), así como el programa de acción de 1983 (6), cuyas orientaciones generales fueron aprobadas por el Consejo de las Comunidades Europeas y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, subrayan que la mejor política de



medio ambiente consiste en evitar, desde el principio, la creación de contaminaciones o daños, más que combatir posteriormente sus efectos y afirmar la necesidad de tener en cuenta, lo antes posible, las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y decisión; que, a tal fin, prevén el establecimiento de procedimientos para evaluar tales repercusiones”

De la misma forma procede dejar debidamente anotada la regulación legal estatal en la materia que desde el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, finalmente alcanza el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Tratando de enmarcar el devenir de la regulación establecida en esa perspectiva resulta útil reproducir, en la parte menester, los siguientes particulares de la Exposición de Motivos de este último Real Decreto Legislativo 1/2008 del siguiente modo:

“La legislación sobre evaluación de impacto ambiental ha experimentado sucesivas modificaciones desde la publicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que adecuaba el ordenamiento jurídico interno a la legislación comunitaria vigente entonces en materia de evaluación de impacto ambiental. Tras una modificación menor en el anexo I operada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, la primera modificación significativa del Real Decreto Legislativo 1302/1986 se lleva a cabo con la Ley 6/2001, de 8 de mayo, previamente con el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, que traspuso la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, y subsanó determinadas deficiencias en la transposición de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, que habían sido denunciadas por la Comisión Europea. En el año 2003, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986 en cuatro de sus preceptos.

Finalmente, en el año 2006 se realizaron dos modificaciones trascendentales del citado Real Decreto Legislativo. La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente introdujo importantes cambios para dar cumplimiento a las exigencias comunitarias previstas en las directivas antes citadas, así como para clarificar y racionalizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, permitió la adecuación de la normativa básica de evaluación de impacto ambiental a la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo. Esta modificación supuso el reconocimiento real y efectivo, a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, del derecho de participación pública, conforme a lo previsto en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998”.

Y de la misma manera no resulta ocioso reproducir, en la parte suficiente, los siguientes particulares de la Exposición de Motivos de este último Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008 del siguiente modo:

“La evaluación de impacto ambiental de proyectos constituye el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente.

Esta técnica singular, que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, se ha venido manifestando como



la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada.

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, incorporando uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental, como es el de la prevención, representó el instrumento jurídico que mejor respuesta daba a esta necesidad, integrando la evaluación de impacto ambiental en la programación y ejecución de los proyectos de los sectores económicos de mayor importancia, en consonancia con lo que establece el actual art. 6 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según el cual las exigencias de la protección del medio ambiente deben incluirse en la definición y en la realización de las demás políticas y acciones de la Comunidad con el objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

La citada directiva comunitaria considera, entre otros aspectos, que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del sistema como recurso fundamental de la vida.

Con posterioridad, la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, ha introducido diversas disposiciones destinadas a clarificar, completar y mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación, conteniendo importantes modificaciones como son: ampliar sustancialmente los proyectos del anexo I; introducir un procedimiento para determinar si un proyecto del anexo II debe ser objeto de evaluación mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios fijados por los Estados miembros; posibilitar que la autoridad competente facilite su opinión sobre el contenido y alcance de la información que el promotor o titular del proyecto debe suministrar, si así lo solicita; e incorporar las principales disposiciones del Convenio sobre evaluación de impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia), que entró en vigor de forma general y para España el 10 de septiembre de 1997.

Posteriormente, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente clarificó y racionalizó el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, introdujo modificaciones para garantizar el reconocimiento real y efectivo, a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, del derecho de participación pública.

El texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental no ha incorporado a su cuerpo disposiciones sobre evaluación ambiental de planes o de programas, contenidas en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y se limita a refundir las normas vigentes en materia de evaluación de impacto de proyectos”.

Efectivamente, por tanto, debe centrarse el estudio en la perspectiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic) –desde luego, dejando de lado la evaluación ambiental de planes y programas regulada en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en relación con las Directivas comunitarias sobre esa materia-.

Como el presente caso obedece a una solicitud efectuada a 14 de julio de 2006 resuelta finalmente mediante la resolución de 29 de abril de 2008 deberá estarse a la regulación



establecida a efectos temporales en esa ubicación temporal, sin que, como se irá viendo, se alcancen conclusiones diferentes en razón bien al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, con sus modificaciones, si es procedente tener en cuenta el régimen establecido a la fecha de la solicitud efectuada –si es que se entiende también que esta materia es aplicable ese régimen cuando se resuelve fuera de plazo-, bien al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, si es que procediese tener en cuenta el régimen establecido en la fecha de la resolución adoptada –si es que se entiende también que esta materia es aplicable ese régimen cuando se resuelve dentro de plazo-.

En todo caso y en esa perspectiva ambiental comunitaria resulta manifiesto la necesidad de ajustarse al régimen de evaluación que se establece. Así, en especial, ya en la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en atención especial a los efectos de su artículo 4 apartados 1 y 2 de los proyectos enumerados en sus Anexos –singularmente para las actividades extractivas (sic) en los denominados I y II, al punto que inclusive en materia del Anexo I se prescribe la necesidad de atender a ese régimen para cualquier modificación o extensión de un proyecto de ese anexo cuando dicha modificación cumple por sí sola los posibles umbrales establecidos en ese anexo y así establecidos para canteras y minería a cielo abierto cuando la extensión de terreno supere las 25 hectáreas (baste remitirse a los dictados del puntos 22 y 19 de ese Anexo I)-.

De la misma forma y en la perspectiva ambiental estatal en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en atención especial a los efectos de su artículo 1 apartados 2 y 3 de los proyectos enumerados en sus Anexos –singularmente para las industrias extractivas (sic) en los denominados I y II-.

Y, como no puede ser de otra manera, también en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en atención especial a los efectos de su artículo 3 apartados 1 y 2 de los proyectos enumerados en sus Anexos –singularmente para las industrias extractivas (sic) en los denominados I y II-.

Pues bien, dirigiendo el examen al supuesto de autos y por relevancia que se quiera buscar en materia del mero ejercicio de actividades preexistente y simplemente tolerada, sin ninguna titulación de actividades clasificadas o/y ambiental, como ya se ha examinado, debe advertirse que en forma alguna consta la sujeción del caso a la evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic), de imperativo jurídico comunitario y estatal y la tramitación seguida se ha contentado en el trámite de adecuación (sic) ya examinado a contener una mera evaluación ambiental verificada en los términos transitorios de la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y del Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de gestión de las deyecciones ganaderas.

Y es así que en el presente caso este tribunal con apoyo en la prueba pericial practicada en el presente proceso tanto del Arquitecto Superior Don Josep Valls i Bosch, como de la Bióloga Doña Anna Ruiz Martínez, que no se han contradicho eficazmente y tienen suficiente fuerza de convencimiento por los elementos y explicaciones que aportan, debe reiterarse en línea con lo ya resuelto por este tribunal en nuestra Sentencia, que nos hallamos ante un magnánimo y magnífico “statu quo” para el que no cabe pasar por alto dirigiendo la mirada a otro lado y que alcanza una superficie preexistente de la escombrera de sales especialmente potásicas de unas 114 Ha. de las que para las instalaciones mineras de Sallent y para el denominado “Runam de El Cogulló” se concretan en unas 48 Ha con una acentuación en superficie que ya se ha examinado anteriormente y debe resaltarse y con un volumen espléndido y ostentoso al punto que se dictamina su vigorización incesante al ritmo nada baladí de 650.000 toneladas de sal al



año en el año 2002.

En consecuencia, desde la vertiente de la falta de evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic), este tribunal forma cumplida convicción que el tan generoso, espléndido y aparatoso desarrollo de la actividad extractiva (sic) o/y de industria extractiva (sic) de autos, en forma alguna sujeta ni sometida y ajustada a evaluación ambiental de proyectos ni cuando existía un cierto ajuste al régimen urbanístico establecido –en el halo temporal de los planeamientos urbanísticos de 1985 a 1999- y desde luego sin titulación concreta y puntual para el caso que se desarrollaba bien de actividades o/y bien ambiental y ni tampoco cuando se produjo un tan trascendente desajuste en la reducción del régimen jurídico urbanístico dejando fuera de previsión y cobertura al respecto lo que se estaba desarrollando –en el halo temporal a partir de 2005 hasta la figura de planeamiento general de 2010 que ha recibido nuestra Sentencia nº 569, de 16 de julio de 2013, recaída en nuestros autos 427/2010, ya destacada anteriormente-, no puede ni “de facto” ni “de iure” no sujetarse, eximirse o devaluarse en su naturaleza, consideración y trascendencia ya que por verdadera e innegable importancia cualitativa y cuantitativa debe respetar y ajustarse a las prescripciones comunitarias y estatales a no dudarlo con el reflejo autonómico exigible de la evaluación ambiental de proyectos (sic) en la medida justa que proceda en forma motivada y justificada que se evidencie debidamente en la solicitud y proyecto respectivo y en la tramitación conducente. Y así se estimará en el fallo de la presente Sentencia.

Pero es que, si hubiera que centrar el examen no en esa superior vertiente sino en la vertiente de la mera evaluación ambiental verificada de mera prescripción autonómica que se ha seguido este tribunal también forma cumplida convicción de su improcedencia ya que, sin que se haya desvirtuado eficazmente, la prueba pericial practicada por la Bióloga que ha intervenido en autos ya que no es sólo que no se hayan buscado soluciones respetuosas con el medio ambiente para el depósito salino al aire libre, ni siquiera para los aportes diarios y constantes de la producción en liza- sino que la propia documentación técnica de base no es ni siquiera idónea ni suficiente para plantearse y abordar el caso fáctico que se presenta –baste respectivamente dar por reproducido lo dictaminado en los extremos 2, 5 y 8 del dictamen de la perito procesal Bióloga, ya reseñado-.

Por consiguiente, disconforme la actividad pretendida con el ordenamiento ambiental por la falta de evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic) de exigencia comunitaria, estatal y de la comunidad autónoma, y también por la irrelevancia e improcedencia de la mera evaluación ambiental verificada operada en el caso procede estimar la demanda en ese punto y así deberá establecerse en el fallo de la presente Sentencia.

OCTAVO.- Llegados a este punto y sin perjuicio de la estimación del recurso contencioso administrativo que resulta de los fundamentos anteriores, para dar respuesta al resto de alegaciones en controversia parificables y análogas a las tratadas en nuestra Sentencia nº 753, de 11 de octubre de 2011, recaída en nuestros autos 377/2008, perfectamente conocida por las partes que han formulado sus alegaciones en consideración y ya transcrita con anterioridad, en materia de programa de restauración y de fianza no sólo no se ha desvirtuado sino que procede reiterarlo conforme ya consta en el Fundamento de Derecho Cuarto.1 y que para evitar innecesarias repeticiones a su tenor debemos remitirnos, desde luego con el añadido del apoyo que presenta la prueba pericial practicada por la Bióloga que ha intervenido en el presente proceso al desarrollar sus extremos 1 y 2. Todo ello, desde luego sin perjuicio de lo que finalmente proceda en sede de impugnación jurisdiccional contra aquella sentencia y contra la presente.

Por tanto, se estimará el recurso contencioso administrativo en línea con esa Sentencia en los siguientes términos:

1.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que



no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

2.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

NOVENO.- Finalmente y atención a la resultancia de las pruebas con que se cuenta -obrantes en los correspondientes ramos de prueba y en especial de las dos pruebas periciales, y de la documental practicada- debe significarse que no se ha llegado a formar el suficiente convencimiento en orden a las infracciones genéricas que se postulaban en relación con la normativa medioambiental y de protección de las aguas, el incumplimiento de la normativa reguladora de las actividades extractivas, la desviación de poder que no se muestra ni siquiera indiciariamente o la invocación tan indefinida a derechos constitucionales, por lo que habiéndose hecho supuesto de lo que debe ser objeto de la suficiente prueba procede afirmar el decaimiento de las alegaciones hechas valer, que decayendo deben rechazarse.

Por todo ello procede estimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

DÉCIMO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, debe significarse que se forma cumplida convicción que la falta de fundamento ostensible de las posiciones de las partes codemandadas esencialmente en las materias que han prosperado, singularmente sensibles en el caso en especial en materia urbanística y medioambiental, con la necesidad de hacer precisa una clarificación pericial que se ha logrado en el presente proceso obliga a estimar una temeridad suficiente como para imponer solidariamente a todas ellas la condena en costas que ciñe a los importes de las pruebas periciales practicadas -de Arquitecto Superior y Bióloga que han actuado en el presente proceso- y así se establecerá en el fallo de la presente Sentencia.

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS LA INADMISIBILIDAD** del presente recurso contencioso administrativo en los términos exmainados en el Fundamento de Derecho Tercero y **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la **ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA DE LA VILA DE SALLENT** contra la resolución de 29 de abril de 2008 del conseller de Medi Ambient i Habitatge de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se resolvió "Atorgar l'autorització ambiental a l'empresa Iberpotash, SA per a l'activitat d'extracció i tractament de recursos minerals *Emerika*, localitzada als municipis de Balsareny i Sallent", del tenor explicitado con anterioridad, y **ESTIMANDO** la demanda articulada en aras a dar cumplida respuesta a los temas controvertidos por las partes:

1º.- Anulamos la resolución impugnada por disconformidad a derecho urbanístico en los términos espaciales que se han relacionado en el fundamento de derecho Sexto.

2º.- Anulamos totalmente la resolución impugnada por ser disconforme a derecho por la falta de



evaluación de impacto ambiental de proyectos (sic) de exigencia comunitaria, estatal y de la comunidad autónoma, y también por la irrelevancia e improcedencia de la mera evaluación ambiental verificada operada en el caso, de conformidad con lo razonado en el fundamento de derecho Séptimo.

3º.- Anulamos la resolución impugnada por ser disconforme a derecho, caso de proceder la autorización ambiental petitionada, en cuanto,:

1.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido un programa de restauración equivalente al previsto a partir de 2035 en el lapso temporal que discurre de la fecha de la autorización a esa fecha y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

2.- Procede estimar la disconformidad a derecho de la autorización impugnada en el punto que no ha establecido una fianza ajustada al caso en los límites legales y que deberá fijarse a la mayor brevedad en ejecución de sentencia y comunicándolo a los presentes autos en el plazo de dos meses a contar desde la firmeza de la misma.

Se condena solidariamente a todas las tres partes codemandadas a las costas del presente proceso que ciñen a los importes de las dos pruebas periciales practicadas en autos.

Se desestiman el resto de pretensiones”.

2.2.- Interpuesto recurso de casación contra la misma recayó **Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 29 de julio de 2015**, en la que se argumentó lo siguiente:

PRIMERO.-.- Ha presentado la representación procesal de la entidad mercantil recurrente la copia de un acuerdo de la Comisión de Urbanismo de la Cataluña Central, de fecha 2 de octubre de 2014, dictado, al parecer, para ejecutar la sentencia pronunciada por la Sala de instancia, en el recurso contencioso-administrativo número 427 de 2010, con fecha 16 de julio de 2013, cuya parte dispositiva se transcribe en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia ahora recurrida, alegando en el escrito, al que se acompaña dicha copia, que tal acuerdo viene a dar nueva redacción y a suprimir los preceptos de las Normas Urbanísticas del referido Plan General, que fueron declarados nulos en aquella sentencia, y cuya declaración de nulidad ha sido determinante o decisiva para el pronunciamiento 1º de la parte dispositiva de la sentencia ahora recurrida.

Aun admitiendo que lo expresado por la mercantil recurrente en casación fuese tal y como se relata en el indicado escrito presentado al amparo del artículo 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que la Sala de instancia considere y declare correctamente ejecutada aquella su sentencia, no es cometido de este Tribunal de Casación pronunciarse, al conocer de los recursos interpuestos tanto por dicha entidad mercantil como por la Administración autonómica catalana, acerca de si la actividad que se desarrolla en el depósito de "El Cogulló" se ajusta actualmente al ordenamiento urbanístico, una vez modificado el Plan de Ordenación Urbana de Sallent, ya que no es tal cuestión objeto de nuestro enjuiciamiento, sino que éste se circunscribe a examinar y decidir si la Sala de instancia, al resolver el pleito ante ella sustanciado mediante la sentencia recurrida, ha conculcado o no los preceptos o jurisprudencia invocados como infringidos en ambos recursos de casación o ha incurrido en el